

# PRÁCTICA AMERICANA DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Carmen Rosa Rueda Castañón\*  
Carlos Villán Durán

Juristas diplomados por el Instituto Internacional  
de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia)

## Nota introductoria

La presente *Práctica* nace con el objetivo de facilitar a las personas interesadas de la región americana el acceso a los materiales que constituyen la práctica de los distintos órganos de Naciones Unidas que tienen competencia en materia de derechos humanos. Se trata de materiales dispersos y de difícil acceso, a la vez que importantes fuentes de conocimiento. De este modo, el lector podrá contar con las informaciones más actuales procedentes del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos.

La práctica seleccionada es *americana* en el sentido de que se ha prestado especial atención a los trabajos de Naciones Unidas relativos a países de América. No obstante, la selección se completa con otros materiales de tipo general que, por su importancia y alcance, también son de indudable interés para esta región.

El ámbito temporal que abarca la presente selección de textos corresponde con el mismo período de este número de la *Revista* (julio-diciembre de 1989). Es intención de los autores ofrecer, en los números sucesivos de la *Revista*, otras tantas ediciones de esta *Práctica*.

---

\* La Selección de textos es de la exclusiva responsabilidad de los autores

## PARTE I:

### PRÁCTICA CONVENCIONAL

#### A. Informes periódicos de los Estados

##### 1. Comité de Derechos Humanos

###### (a) Aspectos generales: comentario general sobre la no discriminación<sup>1</sup>

"1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos

---

1 Comentario general 18 (37), CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, 21 de noviembre de 1989.

enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

6. El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término "discriminación" ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión *discriminación racial* denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término *discriminación*, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

8. Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias por motivos de ciudadanía y de edad.

9. Los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas y decisiones de los tri-

bunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica, pero suelen no incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1) del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su constitución o de sus leyes sobre igualdad de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. El Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.

10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

11. Tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el artículo 26 se enumeran motivos de discriminación tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El Comité ha observado que en algunas constituciones y leyes no se señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, el Comité desearía recibir información de los Estados Partes en cuanto al significado que revisten esas omisiones.

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio

del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar porque se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo.

#### **(b) Informes estudiados**

Los miembros del Comité formularon comentarios a los informes de Bolivia y Chile.

##### **(i) Bolivia<sup>2</sup>**

“Se puede afirmar que el Gobierno no es culpable de violaciones de los derechos humanos. Sin perjuicio de esto, el sistema jurídico heredado debería modificarse en algunos aspectos. Por ejemplo, convendría reconsiderar las facultades concedidas a la policía con respecto a algunos delitos, ya que esas facultades pueden dar lugar y han dado lugar a abusos. Además, sería necesario modificar la legislación para que las decisiones de los tribunales policiales fuesen susceptibles de apelación”

*(Comentarios del Sr. Prado Vallejo)*

“El Sr. Wennergren estima que aún subsisten incompatibilidades entre el Pacto y la situación reinante en Bolivia. Señala en primer lugar la prohibición del aborto, que al parecer se aplica a todos los casos. Como esta práctica parece ser muy frecuente en Bolivia, es difícil creer que todas las mujeres que recurren a ella son sancionadas. Según la delegación de Bolivia, la prohibición del aborto se funda en el interés de la

---

2 El informe del Gobierno de Bolivia figura en el documento CCPR/C/26/Add.2.

sociedad -ya que el crecimiento demográfico no es suficiente- y en el propósito de preservar la moral cristiana. Cabe preguntarse si esos objetivos se logran verdaderamente porque, al carecer de abundante información sobre métodos anticonceptivos, muchas mujeres recurren al aborto clandestino, con todas las consecuencias que supone la falta de atención médica, es decir, la esterilidad o incluso la muerte de la madre."

"En segundo lugar, el artículo 103 de la Ley General del Trabajo no parece ser plenamente compatible con el artículo 22 del Pacto. El artículo 103 establece que para constituir un sindicato es necesaria la participación de más del 50% de los trabajadores de que se trate; la proporción es muy alta y excluye aritméticamente el pluralismo sindical. Además, dicho artículo 103 parece estar en contradicción con las disposiciones convencionales aprobadas en 1987 en el marco de la OIT, que Bolivia ha ratificado. Esta situación resulta muy sorprendente porque en Bolivia existe una importante tradición sindical. El Embajador España Smith ha explicado que los sindicatos funcionan al margen de las disposiciones del artículo 103, pero de todos modos sería conveniente que la realidad y la situación jurídica concordaran." (Comentarios del Sr. Serrano Caldera).

"Del hecho de que exista en el país un 40% de analfabetos se puede deducir que una gran parte de la población está excluida de la vida política e incluso del goce de otros derechos, en particular los enunciados en el artículo 25 del Pacto. Además, siguen existiendo dudas sobre las realidades concretas de la detención y la tortura en Bolivia". (Comentarios del Sr. Myullerson)

"Lamentablemente, la nueva ley de prensa y medios de información parece restringir las libertades existentes. Si bien es conveniente que una ley de *prensa* trate hoy día de abarcar las técnicas electrónicas, dicha ley debería mantener las garantías consagradas anteriormente". (Comentarios de la Sra. Higgins)<sup>3</sup>

"Observaron que, aunque el Gobierno boliviano actual había realizado grandes progresos en lo tocante al respeto de los derechos humanos, seguían existiendo algunos motivos de preocupación en lo tocante a la aplicación efectiva del Pacto en Bolivia y quedaban todavía algunas preguntas sin respuesta. A este respecto, manifestaron el deseo de que el sistema jurídico boliviano heredado del pasado pudiese ser objeto de modificaciones y de modernización. Expresaron igualmente la espe-

3 Comentarios extraídos del documento CCPR/C/SR.900.

ranza de que las autoridades bolivianas, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto, pudiesen introducir mejoras en las principales esferas de la vida del país, tales como el recurso al estado de sitio, el trato dado a los detenidos, las condiciones en las cárceles, la administración de la justicia, la reglamentación de la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación, las competencias de los tribunales militares, las facultades de la policía en lo que respecta al encarcelamiento de sospechosos y el ejercicio de los derechos políticos".<sup>4</sup>

### (ii) Chile<sup>5</sup>

"Sin duda es útil que los estados de excepción hayan sido levantados, pero esto no ha sido suficiente para eliminar todas las violaciones de los derechos humanos. Se han presentado muchas quejas y los procedimientos judiciales se prolongan de manera indefinida. Asimismo, hay algo totalmente negativo en la persistencia del hecho que los tribunales militares juzguen a civiles. Según el Sr. Prado Vallejo ésta es una de las principales fuentes de violación de los derechos humanos en Chile.

44. Tampoco la independencia del poder judicial es evidente y, en particular la Corte Suprema no parece haber actuado siempre con la preocupación por el respeto de los derechos humanos que le corresponde. El hecho de que haya sido necesario esperar 12 años para que el texto del Pacto se publique en Chile, sin que se haya presentado ningún argumento convincente que justifique esta demora, da también una imagen negativa de la situación e impide que los ciudadanos chilenos puedan ampararse en las disposiciones del Pacto ante los tribunales. Es indispensable ahora que las disposiciones del Pacto se apliquen y se difundan." (Comentarios del Sr. Prado Vallejo)

"...en Chile se producen hoy muchos cambios con la organización del plebiscito, las próximas elecciones, el levantamiento de los estados de excepción, el inicio de un proceso democrático y el regreso de muchos exiliados. Todo ello es positivo sobre todo después de la difícil situación de los años 70 y 80. Sin embargo, es necesario tomar nota de que las disposiciones legislativas chilenas presentan todavía muchas divergencias con las normas internacionalmente reconocidas. Es necesario

4 Informe del Comité de Derechos Humanos, A/44/40, par. 452, p. 107.

5 El informe del Gobierno de Chile figura en los documentos CCPR/C/58/Add. 2 y CCPR/C/58/Add. 4.

observar también que los autores de todo ese cambio son los propios chilenos, con el apoyo de la opinión internacional, incluso si la delegación se ha quejado a veces de las presiones que habrían ejercido las organizaciones internacionales, y particularmente las Naciones Unidas." (Comentarios del Sr. Myullerson)

"Las repercusiones de los estados de excepción levantados recientemente son causa particular de preocupación. El hecho que los tribunales militares puedan juzgar a civiles es una anomalía y lo mismo debe decirse de la práctica de la detención injustificada y de la tortura. Por otra parte, resulta difícil ver cuáles son los resultados de las investigaciones que se efectúan actualmente sobre los casos de abusos en esa esfera, pero cabe pensar que esta falta de resultados está vinculada al problema de la independencia del poder judicial en Chile.

53. En la esfera de la libertad de expresión, el Sr. Pocar no comprende muy bien por qué el Estado no puede, tal como se ha afirmado, poner fin a una acción penal ante los tribunales militares. El hecho que los procesos puedan escapar a la vigilancia del Estado parece difícilmente compatible con las exigencias de un estado de derecho." (Comentarios del Sr. Pocar)

"Las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado representan una pesada herencia para el gobierno futuro, que deberá indemnizar materialmente a las víctimas. Para ello será necesario efectuar investigaciones a fondo y llevar ante la justicia a los autores de esos abusos, porque de lo contrario las víctimas o sus familiares podrán sentirse tentados de recurrir a la violencia."

"Todo nos lleva a pensar que en Chile hay todavía presos políticos condenados por infracciones que entran en el ámbito de las leyes que limitan la libertad de expresión y la participación en la vida pública (periodistas, abogados, dirigentes sindicales u opositores políticos). Además, el 80% de los presos políticos han sido juzgados por tribunales militares mientras que todos ellos son civiles. Es indispensable que la competencia de los tribunales militares sea limitada a las cuestiones estrictamente militares. También es inquietante las largas detenciones previas al juicio." (Comentarios del Sr. El Shafei)

"A pesar de las respuestas detalladas y competentes por la delegación de Chile, la Sra. Higgins sigue preocupada por varios aspectos de la situación en Chile. Por ejemplo, estima que corresponde a un gobierno democráticamente elegido proclamar una amnistía general, cosa que no puede hacer un gobierno responsable de las violaciones. Además, parece inaceptable impedir a las víctimas obtener una repara-

ción al no efectuar las investigaciones necesarias, con el pretexto de que los efectos jurídicos de los actos denunciados han cesado”.

“La Sra. Higgins expresa su satisfacción por el hecho de que los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja puedan visitar a los detenidos incomunicados. No obstante, tiene informaciones de que los fiscales militares recurren todavía con frecuencia al artículo 11 de la Ley antiterrorista de 1984, y que en varios casos los representantes del CICR no han podido encontrar a los presos acusados en virtud de dicho artículo”. (Comentarios de la Sra. Higgins)

“Al Sr. Wennergren le sigue preocupando la modificación introducida en el artículo 8 de la antigua Constitución, por la cual se declaran inconstitucionales “los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política”. Si la prohibición de organizaciones que favorecen un régimen totalitario recurriendo a la violencia o incitando a su utilización, es legítima, no sucede lo mismo con la prohibición de las organizaciones cuyos objetivos son contrarios a los principios básicos del régimen democrático y constitucional, puesto que esta fórmula es suficientemente imprecisa como para justificar la prohibición de todo tipo de organizaciones o de órganos de información. El Sr. Wennergren espera que el Parlamento chileno deseará volver a examinar este nuevo artículo de la Constitución, que no limita solamente el derecho a la libertad de asociación, sino también el derecho a la libertad de expresión y de opinión. Es verdad que el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto autorizan algunas restricciones a estos derechos, pero no puede considerarse que ninguna de estas restricciones corresponda a la prohibición prevista en este nuevo artículo de la Constitución”. (Comentarios del Sr. Wennergren)<sup>6</sup>

## 2. Comité contra la Tortura

### **(a) Aspectos generales: Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención<sup>7</sup>**

"2. Las pautas generales que figuran a continuación fueron aprobadas provisionalmente por el Comité contra la Tortura en su primer período de sesiones, el 20 de abril de 1988, y revisadas en su tercer período de sesiones, el 22 de noviembre de 1989, con miras a ayudar a los Estados Partes en la preparación de sus informes iniciales. El cumplimiento de lo dispuesto en las directrices contribuirá a lograr que los informes iniciales sean presentados de manera uniforme y ayudará al Comité a desempeñar las tareas que se le han confiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención.

3. Los informes iniciales de los Estados deberán ser presentados en dos partes, de la manera siguiente:

#### *Parte I: Información general*

En esta parte se deberá:

- a) describir brevemente el marco jurídico general en el que se adopten las medidas para prohibir y eliminar la tortura, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado informante;
- b) indicar si el Estado que presenta el informe es parte en un instrumento internacional o si en su legislación interna existen o se pueden promulgar disposiciones en un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención;
- c) indicar si las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas ante las cortes y otros tribunales o las autoridades administrativas, y si éstos pueden aplicarlas directamente, o si para ello es necesario que se incorporen al ordenamiento jurídico interno en virtud de una ley o reglamento administrativo;

---

7 Doc. CAT/C/4/Rev. 1.

- d) indicar las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en las cuestiones de que trata la Convención y proporcionar información sobre los casos que esas autoridades hayan examinado de hecho durante el período que se reseña;
- e) indicar los recursos de que disponen las personas que aleguen haber sido víctimas de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los programas de rehabilitación de que disponen las víctimas de tortura;
- f) describir brevemente la situación actual en lo que respecta a la aplicación práctica de la Convención en el Estado informante y explicar los factores y las dificultades que afecten al pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas por ese Estado en virtud de la Convención.

*Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de la Parte I de la Convención*

En esta parte se deberá proporcionar información específica sobre la forma en que se aplican en el Estado informante los artículos 2 a 16 de la Convención, de conformidad con el orden en que figuran esos artículos y sus respectivas disposiciones. Además, en relación con las disposiciones de cada artículo se deberá indicar:

- a) las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole que estén en vigor y que sirvan para aplicar las disposiciones señaladas;
- b) todo factor o dificultad que afecte la aplicación práctica de esas disposiciones;
- c) toda información y, cuando proceda, todo dato estadístico sobre situaciones y casos concretos en que se hayan impuesto las medidas destinadas a aplicar las disposiciones señaladas.

El informe deberá ir acompañado de un número suficiente de ejemplares de los principales textos legislativos y de otra índole a que se haya hecho referencia en él, presentados en uno de los idiomas de trabajo (español, francés, inglés o ruso). Esos documentos se pondrán a la disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que no se imprimirán para su distribución general junto con el informe. Por consiguiente, cuando un texto no figure en el cuerpo del informe o en uno de sus anexos, es aconsejable que se incluyan en el informe los datos necesarios para su comprensión sin referencia a dicho texto. En el informe deberán citarse los textos de las disposiciones legislativas internas directamente pertinentes a la aplicación de la Convención."

## (b) Informes estudiados

Los miembros del Comité formularon comentarios a los informes de Argentina, Canadá, Colombia y Chile.

### (i) Argentina<sup>8</sup>

"23. El Sr. Burns quisiera asegurarse de que ha comprendido bien la situación en lo que respecta a la cuestión de la indemnización de las víctimas de la tortura durante la dictadura militar. Después del restablecimiento de la democracia en la Argentina, en diciembre de 1983, para las víctimas se produjo un retraso de dos años, es decir, hasta diciembre de 1985, para pedir indemnización. El Sr. Burns quisiera saber más exactamente si las víctimas efectivamente debían iniciar una acción civil para obtener una indemnización en el plazo prescrito, o si el Gobierno de la Argentina, reconociendo en cierto modo que tenía una responsabilidad civil respecto de esas víctimas, se encargó de indemnizarlos globalmente de una u otra forma.

24. El Sr. Strassera contesta que prácticamente no ha habido acciones civiles interpuestas por víctimas de la tortura para exigir indemnización por daños. Por su parte, conoce un solo caso, el que ya ha citado. Como el derecho a la reparación es un derecho personal, es preciso que la persona perjudicada presente una demanda para obtener indemnización, y no se trataría de establecer una responsabilidad global y general del Gobierno a este respecto. En cuanto a los plazos de la prescripción, son los previstos por la legislación argentina en vigor en su momento y ésta no se ha modificado para poder remontarse al pasado.

25. Sin perjuicio de las acciones civiles de demanda por daños, el Gobierno de la Argentina ha promulgado una ley que concede pensiones a los familiares de los desaparecidos. La delegación argentina no puede indicar el número exacto de pensiones ya concedidas ni el número de solicitudes presentadas, pero quiere destacar esta medida entre las que ha tomado el Gobierno para intentar indemnizar a las víctimas de las desapariciones.

26. El Sr. Burns expresa su satisfacción por el hecho de que el Gobierno de la Argentina haya instaurado un programa de pensiones que favo-

8 El informe del Gobierno argentino figura en el documento CAT/C/5/Add. 12/Rev. 1

rece a las familias de las víctimas, pero quisiera que se le explicara por qué ha habido únicamente una demanda por daños y perjuicios mientras que existieron miles de víctimas.

27. La *Sra. Regazzoli* indica que algunas personas han iniciado procedimientos civiles para exigir reparación porque han sido víctimas de detenciones ilegales; este es el caso del Sr. Carlos Menem, Presidente de la Argentina, que estuvo detenido cerca de cinco años y que ha percibido una parte de la indemnización destinada a las víctimas de detenciones ilegales en agosto de 1983, es decir, antes del restablecimiento de la democracia en la Argentina. Por otra parte, la Corte Suprema tiene en sus manos otras demandas por daños y perjuicios, poco numerosas, presentadas en particular por un embajador y por dirigentes sindicales. En el caso de que la Corte se pronuncie en contra de su demanda, los demandantes podrían dirigirse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington y, seguidamente, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. Respondiendo al Sr. Burns, la *Sra. Regazzoli* añade que el escaso número de demandas de indemnización presentadas por las víctimas se explica seguramente por el hecho de que es sumamente difícil para alguien que ha padecido la tortura reclamar una indemnización pecuniaria, por dos razones: de hecho, iniciar una acción significa que se va a obligar a toda la familia a revivir todos los sufrimientos padecidos y que la persona también volverá a revivirlos, mientras que nada podrá borrar el sufrimiento ni reemplazar el tiempo pasado lejos de los suyos; además, si los mecanismos de la memoria protegen al ser humano ayudándole a olvidar, no se va a destruir él mismo reavivando el recuerdo de sus sufrimientos".<sup>9</sup>

## (ii) Canadá<sup>10</sup>

"El Presidente no cree que las disposiciones mencionadas en el párrafo 22 recojan plenamente lo previsto en el artículo 9 de la Convención según el cual los Estados Partes "se prestarán todo el auxilio posible" en relación con cualquier procedimiento penal incoado con respecto a actos de tortura. Las disposiciones parecen fundarse sobre todo en los tratados de extradición más que en la Convención. También se hace referencia al examen de testigos que se encuentren en el Canadá, pero el pá-

9 CAT/C/SR.31

10 El informe del Gobierno de Canadá figura en el documento CAT/C/5/Add. 15.

rafo 1 del artículo 9 se refiere al “suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder”.

65. Con respecto al artículo 11 de la Convención, parece que su cumplimiento se interpreta de modo diferente en las diversas provincias. En Alberta (párr. 40), la legislación no prevé ningún examen sistemático del trato dado a los detenidos con miras a prevenir cualquier caso de tortura y, según el párrafo 73, en Manitoba sólo se practican investigaciones judiciales en caso de muertes por actos de violencia, siendo así que un acto de tortura podría, afortunadamente, no llegar a ocasionar la muerte.

66. El Presidente no acierta a ver claramente cómo se da aplicación al artículo 14 de la Convención. Según él entiende, con arreglo a la asignación de responsabilidades, el Estado del Canadá responde de sus agentes y las provincias respectivas de los suyos. Parece ser que, en algunos casos, el fundamento jurídico de la reparación se encuentra en las disposiciones legales relativas a todos los actos de violencia, ya sean perpetrados por funcionarios públicos o por particulares. Estas disposiciones suelen concretarse al prever la cuantía máxima de la indemnización que debe pagarse y, además, los extranjeros suelen recibir un trato diferente del aplicado a los nacionales: por consiguiente, no se garantiza la plena reparación a todas las víctimas de la tortura.”<sup>11</sup>

### (iii) Colombia<sup>12</sup>

“El Sr. SORENSEN dice que el Comité reconoce la voluntad del Gobierno colombiano de mejorar su situación interior; la función del Comité es ayudar a los países y dialogar con ellos, no condenarlos. No obstante, los miembros del Comité han recibido información fidedigna de una organización no gubernamental, según la cual durante el período transcurrido desde que Colombia ratificó la Convención se había dado muerte en Colombia a 2.500 personas, 250 habían desaparecido y se habían registrado casos de participación de médicos en torturas, hecho que le causa particular preocupación por ser médico él mismo”.<sup>13</sup>

“El *Presidente*, hablando a título personal, dice que, al igual que otros miembros del Comité, desea tener más datos sobre la definición de

11 Cfr. doc. CAT/C/SR.32, par. 64-66.

12 El informe del Gobierno de Colombia figura en el documento CAT/C/7/Add.

13 CAT/C/SR. 36, par. 19.

tortura en el Código Penal colombiano. Por otra parte, no está seguro de que las disposiciones colombianas sobre extradición prohíban específicamente la devolución de una persona a un Estado cuando haya razones sustanciales para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura. En su opinión, el hecho de que el Código Penal colombiano no se aplique al personal militar en servicio que actúa en cumplimiento de órdenes no puede conjugarse con la disposición categórica que figura en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. Su perplejidad es todavía mayor en vista del principio general enunciado en el artículo 29 de dicho Código (párr. 42). Si la expresión *orden legítima*, ha de entenderse como una orden que no sea contraria ni al derecho ni las disposiciones de las convenciones internacionales, no se puede hacer objeción alguna al principio, pero todavía queda sin aclarar la cuestión de la obediencia militar".<sup>14</sup>

"El Sr. Gil Lavedra destaca la amplitud de los esfuerzos que realiza el Gobierno colombiano para hacer aplicar las convenciones internacionales y las leyes internas que consagran principios universales tales como el derecho a la vida y a la integridad física. Aunque reconoce que el proceso de armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales es obligatoriamente largo, el orador indica cuatro aspectos principales en los que se deberían adaptar las leyes internas de Colombia: i) la esfera de la extradición; ii) la cuestión de la obediencia a las órdenes de un superior: observa a este respecto que los códigos de numerosos países latinoamericanos todavía siguen el modelo del código alemán de justicia militar del siglo pasado, que establecía el principio de la superioridad de la orden de un jefe y la exoneración del subordinado que ejecuta esa orden. Actualmente, la regla de obediencia no le parece compatible con el artículo 2 de la Convención. Por lo demás, se ha demostrado que esta regla tiene límites e inconvenientes y estima que sería oportuno no confiarla a una interpretación jurisprudencial, sino más bien prever una norma clara y precisa en esa materia; iii) la esfera de la prueba. A este respecto, se refiere al artículo 15 de la Convención que niega todo valor a una declaración obtenida mediante tortura. Estima que el sistema de la libre apreciación del juez no carece de peligros, ya que incluso si una confesión obtenida mediante tortura no puede considerarse, en sí, como elemento de prueba, cabe que se la considere como indicio y eso no es conforme a la Convención. El mismo problema se plantea en cuanto a la apreciación de las pruebas obtenidas. Hay, pues, razones para establecer normas claras y precisas en la cuestión de la prueba; iv) por lo que respecta al castigo de los actos de tortura, recordando la idea que expuso en la sesión anterior, el Sr. Gil Lavedra dice que el artículo 279 del Código Penal atribuye curiosamente un carácter

subsidiario a un delito tan grave como el de la tortura cuando, en general, ese carácter es propio de delitos de menor cuantía, que pueden considerarse, si interviene un elemento penal importante, como delitos más graves. Observa que la escasa gravedad relativa reconocida al acto de tortura se refleja en la duración de la pena de prisión, a saber, de uno a tres años, lo cual no es muy severo".<sup>15</sup>

"El *Presidente* agradece al Sr. Rivas la calidad de las respuestas que ha dado. Para concluir, dice que en su conjunto las instituciones jurídicas de Colombia son suficientes para garantizar los derechos humanos y reprimir los actos de tortura. No obstante, la legislación colombiana debe perfeccionarse en un cierto número de aspectos, en particular el de la formación (en relación con el artículo 10 de la Convención), el de la jurisdicción universal (artículo 5 de la Convención), el de la obediencia debida de los militares (artículo 2, párrafo 3, de la Convención); acerca de este punto el propio Sr. Rivas ha dicho que el deber de obediencia vale en el caso de las obligaciones habituales de los militares, de lo que el *Presidente* deduce que, cuando las órdenes dadas no sean legítimas, los militares no se benefician de la inmunidad. Parecería, pues, que las disposiciones de la Convención se aplican de hecho, pero eso queda por verificar; a propósito de la represión de la tortura, el *Presidente* admite que, al igual que otras legislaciones, la colombiana evita las definiciones, pero estima que convendría comprobar si puede sancionarse el acto de tortura sobre la base de una o varias denominaciones diferentes (por ejemplo, atentado a la integridad corporal) y velar porque se reprima y sancione la tortura con severidad suficiente; en la esfera de la aplicación del artículo 15 de la Convención relativo a las declaraciones obtenidas mediante tortura, no debe bastar la apreciación del juez; a propósito del artículo 3 de la Convención y de la prohibición que se hace a las autoridades de un país de conceder la extradición a cualquier persona que corre el peligro de ser torturada en su propio país, convendría que las disposiciones en vigor en Colombia fueran objeto de un examen más atento; también habría lugar para revisar los procedimientos en materia de asistencia judicial, ya que si la Convención se aplica directamente en el derecho interno, también se aplica igualmente el artículo 9 de la Convención. Por último, el *Presidente* desea que las autoridades colombianas comuniquen al Comité contra la tortura las estadísticas e informaciones que han sido solicitadas, a saber, en particular el número de personas extraditadas durante los dos años últimos, el número de acciones intentadas contra militares y también la forma y cuantía de las indemnizaciones concedidas a víctimas de torturas.

15 CAT/C/SR. 37, par. 27.

31. El Presidente dice que, con las reservas expresadas, la legislación colombiana se ajusta a la Convención contra la Tortura, pero evidentemente la aplicación de esta legislación plantea dificultades a causa de la situación perturbada en que se encuentra el país. Hace votos, pues, porque se restablezca el orden jurídico en Colombia y tenga primacía el estado de derecho. Para terminar, señala al Sr. Rivas que los miembros del Comité contra la Tortura están a disposición de las autoridades de su país si éstas desean su ayuda para la aplicación de la legislación en el marco de la lucha contra la tortura. Da las gracias a la delegación de Colombia por su cooperación".<sup>16</sup>

#### (iv) Chile<sup>17</sup>

"8. El Sr. *Burns* dice que desea dejar bien sentado que el Comité se rige por su propio reglamento y mandato; ninguno de sus asuntos sufrirá la influencia de nada que pueda haber manifestado la Comisión de Derechos Humanos o su Relator Especial.

9. Le satisface que el Gobierno de Chile reconozca que ha cometido graves errores. Cualquier valoración de la información que figura en el informe ha de tener forzosamente en cuenta la opinión internacional generalmente aceptada de que Chile es el arquetipo del terrorismo de Estado moderno. No obstante, el orador ha tratado de mantener toda la objetividad posible. Tras la lectura del informe, ha llegado a la conclusión de que si se aplicara en la práctica la legislación oficial de Chile, ofrecería tanto a los ciudadanos chilenos como a los extranjeros una protección adecuada contra los abusos de las autoridades civiles y militares. La incógnita está, por tanto, en saber si el Gobierno tiene la voluntad y la capacidad de poner en práctica la legislación. La colaboración del Gobierno con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para mejorar la situación en las cárceles es una señal esperanzadora y agradecería disponer de mayor información al respecto.

10. Cuando Chile ratificó la Convención, formuló una reserva respecto del párrafo 3 del artículo 2 que establece que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura. Las razones de esa reserva están descritas con todo detalle en los párrafos 39 a 61 del informe. De hecho, Chile es el único país que ha formulado una reserva sobre esa disposición de la Convención. Pero se le ocurre imagi-

16 Ibidem par. 30-31.

17 El informe del Gobierno de Chile figura en el documento CAT/C/7/Add. 2.

nar, sin embargo, un caso en que un general ordene a un coronel que cometa un acto de tortura; el coronel obedece, aunque protesta y transmite la orden a un capitán; el capitán, protestando igualmente, se la pasa a un sargento y éste a un soldado, que se ve obligado a aplicar en realidad la tortura. Tal como él entiende la ley chilena, el general sería el responsable de dicho acto de tortura, pero, ¿cuántos generales han sido procesados en los últimos años y cuántos soldados, que para el caso es lo mismo? La única conclusión a la que puede llegar es que dicha disposición de la ley chilena está destinada a proteger a los individuos de las consecuencias de sus acciones y no a proteger a la sociedad.

11. Chile ha formulado también una reserva respecto del artículo 3 de la Convención que establece que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado donde estaría en peligro de ser sometida a tortura, a causa del carácter "discrecional y subjetivo" en que está redactada la norma. Quisiera saber exactamente qué entiende el Gobierno por esa observación. La decisión de extradición ha de ser por fuerza discrecional, pero basada en hechos objetivos. No acierta a percibir que el procedimiento mencionado en el artículo 3 sea más "discrecional" que cualquier otro procedimiento de investigación".

"18. El Sr. Sorensen da las gracias al representante de Chile por su introducción. El marco jurídico para la protección de los derechos humanos en Chile está casi ultimado. El Comité ha recibido, sin embargo, datos fidedignos de una serie de organizaciones no gubernamentales que indicaban que en Chile seguía practicándose la tortura aun después de la ratificación de la Convención en septiembre de 1988.

19. Resulta muy satisfactorio comprobar la clausura de los centros de detención gestionados por la Central Nacional de Informaciones (CNI), pero existen pruebas pormenorizadas y abundantes, respaldadas por testimonios personales y listas de nombres, que revelan que la CNI sigue torturando a los detenidos en las comisarías de policía. Los presos continúan sometidos al régimen de incomunicación, a palizas sistemáticas y esporádicas y a torturas por agua y electricidad. Se les dice aún que sus parientes y amigos serán torturados. A veces los médicos participan en las torturas. Esa es la pauta tradicional de las torturas en Chile y esas prácticas aún persisten. No obstante, la tarea del Comité no es triba en condenar sino en ofrecer su ayuda a los Estados Partes para que erradiquen la tortura.

20. Parece que existe efectivamente un marco jurídico para impedir la tortura en Chile, pero lo que hace falta es aplicarlo. Se necesita un cambio de actitud y ello sólo se puede lograr mediante el fomento de una conciencia general del problema a través de campañas de información, con arreglo al artículo 10 de la Convención. En todo el informe sólo existen dos párrafos (los párrs. 155 y 156) que abordan el tema de la educación y la información; mencionan las disposiciones legales pertinentes, pero no lo que se está haciendo para instruir al personal encargado de hacer cumplir la ley y a los médicos”.

“22. La *Sra. Díaz Palacios* está de acuerdo en que no compete al Comité examinar la situación política global de Chile, aunque ésta sí tiene repercusiones sobre el cumplimiento o incumplimiento de la Convención.

23. El informe de Chile es largo pero, a su modo de ver, incompleto. Se brinda una gran abundancia de datos y de información estadística sobre las relaciones jerárquicas y las normas relativas a las diferentes ramas de las fuerzas armadas y de la policía, pero no existe una información suficiente sobre las relaciones entre esas fuerzas y la población civil. En ese sentido, conviene recordar que la Convención fue creada con el fin específico de proteger al individuo contra los excesos de las fuerzas armadas del Estado. Los tres pilares básicos de la Convención se cifran en prevenir la tortura, castigar cualquier acto de tortura que se produzca y establecer vías adecuadas de indemnizar a las víctimas de la tortura desde el punto de vista financiero, legal y social. La función del Comité consiste en averiguar si los Estados Partes están tomando las primeras medidas imprescindibles en el largo camino que conduce al cumplimiento, en toda su extensión, de las disposiciones de la Convención”.

“35. El *Presidente* dice que el informe de Chile resulta esclarecedor y exhaustivo en lo tocante a las disposiciones legislativas y normativas adoptadas para prevenir y prohibir la tortura. Tanto los informes escritos como la introducción oral describen la situación en Chile y dan una idea del proceso de democratización y del rumbo que está tomando.

36. Quiere dejar sentados tres puntos por lo que respecta a las reservas. En primer lugar, cuando Chile ratificó la Convención, formuló una reserva referente al párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, en virtud del cual, un Estado puede dar preferencia a otro instrumento internacional sólo si ese instrumento contiene disposiciones de mayor alcance. Parece que Chile no tiene intención de ajustarse a lo dispuesto en ese artículo, ya que en el apartado c) del párrafo 1 del informe, indica que aplicará la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura en los casos en que existan incompatibilidades entre dicha Convención y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, a pesar de que las disposiciones de la primera no tienen mayor alcance. El problema que se plantea es el de saber si es admisible la reserva formulada por Chile con respecto al artículo 1. La Convención permite formular reservas sólo en casos concretos, pero no con carácter general, por lo que llega a la conclusión de que no son admisibles otras reservas que las previstas expresamente en la Convención.

37. En segundo lugar, debe decir que opina lo mismo de la reserva, formulada por Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, como ya han hecho público otros miembros. Chile ha sido más sincero que otros Estados, cuya legislación no coincide con ese artículo, pero que no han formulado reserva alguna. Le parece, no obstante, que la reserva es incompatible con la Convención”.

“44. Las disposiciones legales aprobadas por Chile parecen tener un carácter exhaustivo y de largo alcance pero, como han indicado los oradores que le han precedido, siguen dándose muchos casos de tortura y hay razones para preguntarse si los torturadores han sido siempre debidamente perseguidos. Se han citado ejemplos de jueces que han abierto una investigación sobre casos de tortura y han recibido amenazas contra su persona. El orador ha leído también recientemente en un periódico digno de credibilidad que el Gobierno de Pinochet desea destruir todos los archivos secretos de la Central Nacional de Informaciones antes de la disolución inminente de los servicios que custodian los archivos. Teme que si esa información es correcta, se estén destruyendo las fichas para impedir la investigación de los casos de tortura cometidos en los últimos años. Solicita una aclaración sobre ese tema”.<sup>18</sup>

“39. El Presidente espera que el nuevo gobierno retire las reservas formuladas a los artículos 2 y 3 de la Convención. Recuerda que los miembros del Comité desearían obtener datos concretos y estadísticas sobre los casos recientes de personas torturadas, sobre las acciones entabladas contra los culpables y sobre la indemnización concedida a las víctimas. Reconoce que el sistema jurídico de Chile es sumamente complicado, lo que explica que el Sr. Calderón no haya logrado responder a todas las preguntas que se le han realizado.

40. Resulta preocupante la noticia de que a la justicia militar le cuesta trabajo hacer frente a todos los asuntos que tiene planteados. El Comité espera con gran interés que el Gobierno tome medidas para solucionar

esa situación. El Presidente recuerda igualmente que el Sr. Calderón ha ofrecido a los miembros del Comité transmitirles algunos de los informes elaborados por la Comisión Asesora del Ministerio del Interior. Aunque se han realizado esfuerzos para difundir entre los funcionarios la enseñanza y la información necesarias en materia de prevención de la tortura, parece que la situación aún deja mucho que desear.”<sup>19</sup>

### 3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

#### (a) Informes estudiados

#### Los miembros del Comité formularon comentarios a los informes de Colombia, Cuba, Chile, México y Venezuela.

##### (i) Colombia<sup>20</sup>

“Con relación a los incidentes ocurridos entre las fuerzas del orden y los indios emberas los días 24 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 1987 en la región del Choco a propósito de los derechos de explotación minera, el Sr. Banton observa que los indios sublevados habían sido asimilados a los “guerrilleros”. Esos acontecimientos provocaron protestas internacionales que indujeron al Gobierno a constituir una comisión de investigación. Los resultados y los trabajos de la comisión deben comunicarse al Comité oralmente o en el próximo informe. El Sr. Banton observa que los incidentes en cuestión no son necesariamente imputables a una discriminación fundada en la raza o el color y que existían quizás razones para sospechar a los indios de actividades de guerrilla. No obstante, para juzgar la forma en que fueron tratados habría que preguntarse si se hubiera tratado de la misma forma a personas de origen europeo. De manera general los incidentes de este tipo, respecto de los cuales el Comité debe recibir más información, pueden surgir a raíz de diferencias relativas a las actividades mineras, la explotación forestal, etc.”<sup>21</sup> (Comentarios del Sr. Banton).

19 CAT/C/SR. 41

20 El informe del Gobierno de Colombia figura en el documento CERD/C/166/Add. 1.

21 Cfr. doc. CERD/C/SR. 842, p. 5.

“En cuanto a la afirmación contenida en la introducción al cuarto informe de Colombia de que no había discriminación racial en dicho país, y de que no se practicaban actos de dicha índole que afectasen a las minorías raciales que vivían en Colombia, los miembros del Comité discreparon de dicha afirmación y puntualizaron que, según el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes no se comprometían a proclamar que no existía discriminación racial en su territorio, sino a informar al Comité de las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención, como Colombia había hecho en la segunda parte de sus informes tercero y cuarto. Se expresó la esperanza de que en futuros informes periódicos de Colombia se tuvieran en cuenta esas observaciones del Comité. Tras indicar que 12 Estados partes, entre ellos cuatro Estados latinoamericanos, habían hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, varios miembros manifestaron el deseo de saber si el Gobierno colombiano estaba considerando la posibilidad de formular tal declaración”.

“En relación con el artículo 4 de la Convención, se apuntó que Colombia no había adoptado las medidas previstas en el párrafo a) del artículo 4 y se sugirió que Colombia considerase la posibilidad de modificar su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal para aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención”.<sup>22</sup>

## (ii) Cuba<sup>23</sup>

“Respecto del Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, celebrado en 1988, era evidente que sólo el 18% de los miembros del Comité Central eran negros o mestizos. A este respecto, se formularon preguntas sobre la situación práctica a que hacían frente los mestizos y los negros en Cuba. Un miembro preguntó además si la participación de Cuba en un conflicto étnico en Etiopía era compatible con su concepto de los derechos humanos. Por último, se preguntó si el Gobierno de Cuba estaría dispuesto a hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención”.

“Se recordó que las disposiciones adoptadas por Cuba con arreglo al artículo 4 eran necesarias, teniendo en cuenta que algunas veces se

22 Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, doc. A/44/18, pp. 55-56.

23 El informe del Gobierno de Cuba figura en el documento CERD/C/184/Add. 3.

producían manifestaciones indirectas de discriminación y que, aun cuando no hubiese discriminación racial en un país en un momento dado, nadie podía predecir que más adelante no se produjesen hechos infelices. Con respecto a las disposiciones del nuevo Código Penal, se solicitó en particular más información sobre las medidas adoptadas contra el abuso ilegal de autoridad por parte de ciertos grupos."

"Añadió que el Gobierno de su país estaba realizando actualmente un estudio sobre la posibilidad de hacer la declaración contemplada en el artículo 14 de la Convención. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, convino en que había un número desproporcionado de presos negros en Cuba, y en que los negros seguían siendo el sector más pobre de la sociedad cubana. Sin embargo, explicó que esta situación no reflejaba una discriminación racial, sino que era el producto de condiciones sociales que Cuba estaba empeñada en mejorar. Con respecto a la participación de Cuba en conflictos étnicos, dijo que la intervención cubana no había sido contraria a la Convención y que Cuba se había limitado a responder a solicitudes de los Gobiernos de Etiopía y Angola."<sup>24</sup>

### (iii) Chile<sup>25</sup>

"Los miembros recordaron la resolución 1989/62 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, en que la Comisión había expresado una vez más su preocupación por la persistencia de graves violaciones a los derechos humanos y había instado al Gobierno de Chile a poner término a estas situaciones y a adoptar medidas que permitieran el restablecimiento del principio de legalidad y el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile. Se señaló también que, dadas las secuelas de la situación que desde hacía años había imperado en Chile, cabía dudar de la veracidad de las informaciones facilitadas por el Gobierno de Chile con respecto a la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, se dijo que cabía señalar cierto mejoramiento en los últimos meses.

351. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros pidieron que se les informara en forma más detallada sobre la situación real de la población mapuche en cuanto a la tenencia de tierras, habida cuenta del informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos

24 A/44/18 cit pp. 70-71.

25 El informe del Gobierno de Chile figura en el documento CERD/C/148/Add. 4.

Humanos. A propósito de la asistencia jurídica gratuita a las poblaciones indígenas, se solicitaron informes más detallados sobre el tipo y el número de cuestiones tratadas por los abogados que defendían a dichas personas, y se preguntó si esos abogados defenderían gratuitamente a los indígenas en asuntos distintos a los relativos a las tierras, mencionados en el párrafo 20 del informe. Pidieron también detalles sobre la participación de los mapuches, los aymarás y otras minorías indígenas en los dos plebiscitos celebrados en 1988. Los miembros pidieron al Gobierno de Chile que proporcionara en su próximo informe periódico información completa sobre la composición demográfica del país en general y de la población indígena en general.

352. Respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros señalaron que los párrafos 34 a 37 del informe eran más bien vagos y no tenían en cuenta ciertas cuestiones planteadas anteriormente por el Comité, que Chile era el país de Sudamérica que mantenía relaciones más estrechas con Sudáfrica y que Chile mantenía con ese país relaciones diplomáticas, comerciales e incluso militares. Preguntaron si después de su último informe, el Gobierno chileno había realizado esfuerzos para prevenir y suprimir las prácticas de *apartheid* en Sudáfrica y si tenía la intención de limitar sus relaciones con Sudáfrica o incluso de renunciar a ellas.

353. Respecto del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron de nuevo al Gobierno chileno informaciones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole adoptadas para poner en práctica lo dispuesto en el artículo 4, en particular con miras a reprimir cualquier incitación a la discriminación racial y cualquier difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial. Se señaló que desde hacía 16 años se hallaba en estudio un proyecto de ley para poner en práctica el artículo 4, pese a lo cual el Gobierno de Chile continuaba sosteniendo que había cumplido todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención".

"A propósito del artículo 6 de la Convención, después de señalar la ineficacia del procedimiento de recurso de amparo, los miembros tomaron nota de que se había adoptado un nuevo procedimiento administrativo para revisar la prohibición hecha a muchos exiliados chilenos de volver a su país, y pidieron informaciones complementarias en relación con ese nuevo procedimiento. Se propuso que en el noveno informe periódico se presentasen detalles concretos sobre las nuevas medidas adoptadas para garantizar mejor la aplicación de las disposiciones del artículo 6."

“Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que reconocía que era mejor abstenerse de afirmar que no existía discriminación racial en Chile, y que su Gobierno debería adoptar progresivamente medidas para luchar contra esa clase de discriminación”.

“Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante explicó que las relaciones diplomáticas entre Chile y Sudáfrica eran normales. En cuanto a los ejercicios militares que ambos países hubieran podido realizar conjuntamente, dijo que nunca había oído hablar de ellos. Existían, sin duda, intercambios culturales y turísticos, que estaban organizados por organismos privados, pero el Gobierno no tenía ninguna relación con sus actividades.

360. Respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención, dijo que efectivamente, el silencio de la legislación frente a las detenciones en régimen de *incomunicación* era lamentable y que sería de desear que el Gobierno se ocupase de esta situación con miras a adoptar medidas para corregirla”.<sup>26</sup>

#### (iv) México<sup>27</sup>

“El Sr. Banton, que habla en su calidad de Relator designado para examinar de forma detallada el informe de México, elogia la determinación con la que las autoridades mexicanas quieren favorecer la igualdad racial en el territorio mexicano y la sinceridad con que están dispuestos a dialogar con el Comité. Sin embargo, es difícil aceptar como totalmente cierta la afirmación que se hace en el párrafo 4 del sexto informe periódico de México de que “en México no existe la discriminación racial”, por lo menos en el sentido que se da al término “discriminación” en la Convención, y en el de la definición contenida en el párrafo 189 del mismo informe. Seguramente debe ocurrir que una persona no pueda acceder a un empleo o a un servicio porque es o no es india o porque siendo india no pertenece al grupo étnico adecuado. Y también debe ocurrir que las poblaciones autóctonas -41 grupos étnicos distintos según el quinto informe periódico de México ó 56 según el sexto informe- se vean desfavorecidas por ser pobres, porque carecen de influencia política y también debido a sus diferencias étnicas. El Sr. Banton no cree

26 A/44/18 cit, pp. 75-77.

27 El informe del Gobierno de México figura en el documento CERD/C/146/Add. 2.

que los representantes de estas poblaciones puedan suscribir la afirmación de que en México no existe la discriminación en el sentido que se da al término en la Convención.”<sup>28</sup>

“El Sr. Banton cita el ejemplo de una región de México, la del istmo de Tehuantepec, donde, en el curso de 60 años de reforma agraria, se han expropiado a las comunidades indígenas más de 100 millones de hectáreas. El Sr. Banton se pregunta si las autoridades mexicanas están satisfechas de la protección otorgada a estas comunidades que defienden sus tierras recurriendo a veces a la violencia contra la de los partidarios del poder. ¿No es cierto que cuando se anunció en Tokio la construcción de un oleoducto a través del istmo un responsable mexicano dijo al Primer Ministro del Japón que no había necesidad de informar a los propietarios de las tierras acerca de esos planes de construcción? Por otra parte, en febrero de 1988, la población india mixta de Tehuantepec denunció violaciones de domicilio, exacciones, persecuciones y asesinatos cuyas víctimas habrían sido los habitantes de muchas localidades empeñadas todavía en defender sus tierras. Las autoridades mexicanas deberían aportar precisiones al Comité sobre estos diversos incidentes.

El Sr. Banton aborda en segundo lugar la cuestión de si la legislación mexicana está en consonancia con las disposiciones de la Convención. Con ocasión del examen del quinto informe periódico de México, algunos miembros del Comité señalaron que, en virtud del artículo 4 a) de la Convención, México debía prever sanciones penales, y uno de los miembros del Comité preguntó si en México el Ministerio Público podía por propia iniciativa emprender acciones judiciales por discriminación racial. Las respuestas de México en su sexto informe periódico parecen indicar que en este punto hay un malentendido en cuanto a la naturaleza de las disposiciones de la Convención. En el párrafo 120 de este informe, el Gobierno mexicano dice que cumple las obligaciones impuestas por la Convención, pero éste no puede ser el caso si no se prevé sanción alguna. Ahora bien, según los párrafos 186 y 193 del mismo informe, el Ministerio Público, cuando tiene conocimiento de un caso de discriminación racial, no puede intervenir *motu proprio*, ya que esta discriminación no está calificada como delito; la ratificación de la Convención por parte de México no es en sí misma suficiente para convertir en delito la discriminación racial; la discriminación no es un delito porque México, tras la ratificación, no ha adoptado las medidas complementarias indispensables; y, por consiguiente, México no cumple plenamente lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 del artículo 2

de la Convención. Hay que señalar además que uno de los objetivos de la Convención es prevenir la discriminación incluso en los casos en que ésta no se haya manifestado hasta el momento, y que no es suficiente enumerar las disposiciones jurídicas si, además, no se intenta saber si las disposiciones mencionadas garantizan la protección deseada.”<sup>29</sup>

#### (v) Venezuela<sup>30</sup>

“Es evidente que subsiste una diferencia fundamental de opinión entre el Comité y el Gobierno de Venezuela. Aunque tal vez se trate de una cuestión de enfoque metodológico y no de contenido, en todo caso habrá que aclararla. Venezuela insistió en el pasado y continúa insistiendo en que no existe discriminación racial en el país y, en el párrafo 8 del informe, declara que ratificó la Convención por solidaridad con otros Estados; por esas razones, como se dice en el párrafo 15, no considera que se le pueda exigir el cumplimiento de los apartados a), b) y d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 5 y 7 de la Convención. Es muy difícil para el Comité aceptar, basándose sólo en testimonios sociológicos y antropológicos, que no existan en el mundo formas sutiles de discriminación racial. Por ejemplo, las desigualdades resultantes del pasado colonial de un país, al que Venezuela se ha referido, pueden ser el producto de ciertas formas de discriminación racial consciente o inconsciente. Sólo en muy pocos países, como en el caso de Sudáfrica, se aplica la discriminación racial de manera sistemática y sobre una base institucional. Las formas más sutiles de discriminación están vinculadas a veces a cuestiones de estratificación social, y por esa razón es extremadamente importante proporcionar información sobre el desglose demográfico de la población, con el fin de cerciorarse del cumplimiento del artículo 5 de la Convención por parte de un Estado. Los grupos indígenas son muy frecuentemente los más expuestos a medidas de discriminación. El orador ve con satisfacción que la cifra facilitada para la población indígena es 142.000 y no 40.000 como en los informes anteriores. Otro fenómeno objetivamente demostrado en los países latinoamericanos es la emigración de la población rural a las ciudades; desearía conocer el desglose por etnias de los grupos en cuestión y su nivel social.

A ese respecto, si bien está personalmente de acuerdo en que el término “raza” puede ser inaceptable, dado que estima que sólo existe

29 *Ibidem*, pp. 12-13.

30 El informe del Gobierno de Venezuela figura en el documento CERD/C/149/Add. 18.

una raza humana, no suscribe la objeción al término "grupo étnico", ya que sin duda existen grupos que, desde el punto de vista etnológico, difieren en cuanto a la lengua, el estilo de vida o la cultura, aunque puedan estar integrados en el conjunto de la población. La designación de grupos étnicos es a menudo sinónimo de grupos indígenas.

Un punto sobre el que está de acuerdo con el representante de Venezuela y con el párrafo 14 del informe, y acerca del cual tal vez hubo un malentendido por parte del Comité en el pasado, es la necesidad de disponer en algunos casos de normas que regulen el acceso a los lugares habitados por ciertos grupos; estas normas no son intencionadamente racistas sino que tienen por objeto proteger a las comunidades indígenas. Con referencia al artículo 3 de la Convención, felicita a Venezuela por su posición con respecto a la política de *apartheid* practicada en Sudáfrica.

En cuanto al artículo 4 y a la discutible cuestión de que la ley venezolana no considere delito los actos atribuibles a discriminación racial, no ve que se haya registrado ningún progreso o cambio en la posición de Venezuela. El Comité no tiene a su disposición el nuevo Código Penal a que se refiere el párrafo 58 del informe. Aunque él no es jurista, considera que la ley tiene no sólo una función basada exclusivamente en los hechos sino también una función preventiva y, en definitiva, es evidente que los expertos reconocen la necesidad de disponer de un código de procedimiento para aplicar la ley. Por consiguiente debe preguntar, como lo hizo antes el Comité, cuáles son los órganos judiciales competentes para ocuparse de los casos de discriminación racial. En los autos de un caso referente al recurso de amparo que había presentado un ciudadano ante la Corte Suprema de Justicia venezolana que se enviaron a la Secretaría, se especificaba que, conforme al sistema jurídico venezolano, no era fácil adoptar una decisión cuando se trataba de un proceso por discriminación debido a que lamentablemente no existía una legislación sobre esa materia.

Venezuela no ha respetado el artículo 4 de la Convención. El orador no puede aceptar el párrafo 8 del informe, en el que se dice que Venezuela ratificó la Convención por motivos de solidaridad, ya que todo Estado que ratifique este instrumento debe cumplir las disposiciones en él contenidas, a menos que formule expresamente reservas con respecto a alguno de sus artículos; las obligaciones de los Estados Partes se definen claramente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo mismo puede decirse con respecto al artículo 6 y la cuestión de la protección legal; debe existir un mecanismo legal que permita a los ciu-

dadanos hacer uso de los recursos disponibles".<sup>31</sup> (Comentarios del Sr. Yutais).

"El Sr. Ferrero Costa dice que le ha sorprendido oír decir al representante de Venezuela que duda acerca de la total libertad del Comité para formular preguntas sobre puntos específicos referentes al cumplimiento de las disposiciones de la Convención. En el artículo 9 se dice claramente que todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes para que sean examinados por el Comité, que puede solicitar más información a los Estados Partes. El hecho de que el diálogo entablado en el Comité rebase el contenido de un informe presentado en virtud del artículo 9 no constituye una violación de la soberanía del Estado. El Comité está desarrollando un diálogo constructivo de gran importancia para la lucha en favor de la eliminación progresiva de la discriminación racial; tiene la obligación de formular preguntas y Venezuela la de contestarlas. No se cuestiona la soberanía de Venezuela que expresó dicha soberanía al aceptar y ratificar voluntariamente la Convención.

Incluso en el caso de que no exista discriminación racial en Venezuela, ello no la exime de cumplir las disposiciones del artículo 4 de la Convención, conforme al cual, por limitada que sea la discriminación racial existente, la legislación de todo Estado debe incluir las medidas que permitan castigarla. Venezuela tiene la obligación de presentar un informe en el que se muestre que cumple los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención".<sup>32</sup>

"El Sr. Banton dice que para cumplir con sus obligaciones referentes a una posible discriminación racial contra los pueblos indígenas, el Comité tiene que referirse a veces a alegaciones específicas. En el anterior período de Venezuela, quiso hacer una pregunta referente a una petición del pueblo Bari dirigida al Presidente de Venezuela y a otras autoridades, en la que se alegaba que un colono les había quitado sus tierras, y que cuando los funcionarios del Instituto Agrario Nacional, al que se refiere el párrafo 30 del informe de Venezuela, llegaron para medir algunos de esos terrenos, el colono pudo impedir que realizaran su trabajo. Como no pudo plantear el asunto en el anterior período de sesiones del Comité, envió al Gobierno venezolano una copia de un documento que, según se pretendía, era una traducción de la petición. Pregunta si las autoridades venezolanas recibieron la petición y si po-

31 Cfr. doc. CERD/C/SR. 834, pp. 9-11 (Documento provisional).

32 *Ibidem*, p. 13.

drían informar al Comité de cualquier medida adoptada en relación con ella”.

“Al parecer subsiste un equívoco entre el Comité y el Estado Parte en cuanto a las obligaciones estipuladas en la Convención. Cualesquiera hayan sido los motivos por los cuales Venezuela firmó este instrumento, su ratificación, acto voluntario y soberano, le impone, al igual que a todos los demás Estados Partes, cada una de las obligaciones prescritas en el mismo. Con su adhesión, el Gobierno venezolano ha facultado al Comité a interrogarlo sobre todos los aspectos de su política interior que le parezcan pertenecer al ámbito de la competencia del Comité. Por ello es difícil aceptar la afirmación que figura en el párrafo 15 del informe, según la cual las interrogantes planteadas por el Comité a la delegación venezolana durante el examen de su octavo informe (CERD /C/ 18/Add. 24), que “se refieren al cumplimiento... de la normativa jurídica interna sobre derechos y obligaciones para con sus nacionales o extranjeros”, rebasan el marco del mandato del Comité. En efecto, si algunas preguntas se refieren efectivamente a la política interna del Estado Parte, no por ello dejan de ser pertinentes para todo órgano encargado de velar por la aplicación de un instrumento internacional, puesto que los países disponen de un conjunto de leyes penales más o menos importantes en el que se prevé siempre la prohibición de ciertos delitos, lo que nunca ha impedido que los particulares sean responsables de infracciones y abusos. En este caso el Comité debe interrogar al Gobierno venezolano sobre la aplicación, en la práctica, de su legislación relativa a las poblaciones indígenas, sobre la situación precisa de ese grupo y sobre la composición demográfica del país”.<sup>33</sup> (Comentarios del Sr. Shahi)

“El Sr. *Aboul-Nasr* subraya que ninguna pregunta u observación del Comité debe entenderse como una acusación. El Comité emprende un diálogo con las delegaciones, que cumplen funciones de intermediarias con los gobiernos a los que transmiten observaciones, sugerencias o preocupaciones. Al iniciarse los trabajos del Comité, muchos Estados Partes se limitaban a afirmar en sus informes que su Constitución prohibía la discriminación. Ahora bien, tal vez con la única excepción de Sudáfrica, no existe ningún país del mundo cuya Constitución no contenga una disposición en tal sentido, pero si bastara un artículo de ley la Convención no tendría ninguna razón de ser. Aun si un Estado pretende que la discriminación racial no existe en el interior de sus fronteras, al ratificar la Convención se compromete a adoptar medidas para evitar los casos de discriminación que podrían ocurrir en el futuro. Por ello los

33 CERA/C/SR. 835, p. 4. (Documento provisional).

redactores de la Convención y el Comité consideran que el artículo 4 es obligatorio para todos los Estados Partes”.

## B. Comunicaciones individuales

### 1. Comité de Derechos Humanos

#### (a) Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

##### (i) Comunicación N<sup>o</sup> 244/1987, G.Z. c. Colombia. (Decisión de 3 de noviembre de 1989):

“Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que A.Z. no los ha agotado. En cuanto a la detención de A.Z., el Comité tiene en cuenta que se ha iniciado contra él un procedimiento penal acusándolo de homicidio; en lo que respecta a las acusaciones de malos tratos formuladas por A.Z., éste no ha objetado el argumento del Estado Parte de que no ha presentado una denuncia oficial y de que todavía está a tiempo de hacerlo. En vista de eso, el Comité ha llegado a la conclusión de que la comunicación del autor no cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;”<sup>34</sup>

#### (b) Decisiones sobre cuestiones de fondo

##### (i) Comunicación N<sup>o</sup> 208/1986, Karnel Singh Bhinder c. Canadá. Decisión de 9 de noviembre de 1989):

“6.1. El Comité observa que en el caso considerado se afirma que una ley que es a primera vista neutral, en el sentido de que es aplicable a to-

dos sin distinción, funciona de hecho en una forma que discrimina contra las personas de la religión sij. El autor afirma que ha habido violación del artículo 18 del Pacto. El Comité también ha examinado la cuestión en relación con el artículo 26 del Pacto.

6.2 Se considera la cuestión desde el punto de vista del artículo 18 o desde el del artículo 26, a juicio del Comité hay que llegar a una misma conclusión. Si se afirma que el requisito de usar el casco plantea una cuestión con respecto al artículo 18, entonces se trata de una limitación que se justifica por las razones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 18. Si se afirma que dicho requisito es una discriminación *de facto* contra las personas de la religión sij en el sentido del artículo 26, entonces, según los criterios hoy bien establecidos en la jurisprudencia del Comité, la legislación que requiere que los trabajadores empleados por el Estado federal estén protegidos de lesiones y descargas eléctricas mediante cascos de seguridad debe considerarse razonable y encaminada a fines objetivos que son compatibles con el Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no revelan una violación de ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".<sup>35</sup>

**(ii) Comunicación N° 181 /1984, Elcida Arévalo Pérez en nombre de sus hijos desaparecidos Alfredo Rafael y Sawvel Humberto Sanjuán Arévalo c. Colombia, (Decisión de 3 de noviembre de 1989):**

"Al aprobar sus opiniones, el Comité destaca que no formula conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia de los oficiales colombianos sujetos actualmente a investigación por su posible participación en la desaparición de los hermanos Sanjuán. El Comité se limita a expresar sus opiniones sobre la cuestión de si el Estado Parte ha violado alguno de los derechos de los hermanos Sanjuán establecidos en el Pacto, en especial los artículos 6 y 9. A este respecto, el Comité se remite a su comentario general N° 6/16 relativo al artículo 6 del Pacto, el cual, entre otras cosas, dispone que los Estados Partes deberán adoptar medidas concretas y efectivas para impedir la desaparición de personas y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar exhaustiva-

mente, y mediante un órgano imparcial adecuado, los casos de personas que estén en paradero desconocido o hayan desaparecido en circunstancias que puedan entrañar la violación del derecho a la vida. El Comité ha tomado debida nota de las comunicaciones del Estado Parte relativas a las investigaciones efectuadas hasta ahora en este caso.

11. El Comité de Derechos Humanos observa que los padres de los hermanos Sanjuán recibieron indicaciones de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la "F-2". El Comité observa, además, que en ninguna de las investigaciones ordenadas por el Gobierno se ha sugerido que la desaparición de los hermanos Sanjuán fuera causada por personas que no fuesen funcionarios gubernamentales. Por lo tanto, en todas esas circunstancias, el Comité, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y a la seguridad personales establecido en el artículo 9 del Pacto no han sido efectivamente protegidos por el Estado de Colombia".<sup>36</sup>

**(iii) Comunicación N<sup>o</sup> 238/1987, Floresmilto Bolaños c. Ecuador, (Decisión de 26 de julio de 1989). El autor manifestaba que, en el marco de la investigación por la muerte de una persona, su derecho a ser enjuiciado dentro de un plazo razonable había sido violado y que, aun cuando la ley ecuatoriana dispone que la detención previa a la acusación formal no debe exceder de 60 días, él había estado detenido durante más de cinco años antes de ser acusado.**

"8.1 El autor de la comunicación alega que se han producido violaciones de los artículos 3, 9 y 14 del Pacto. Al formular sus opiniones, el Comité tiene en cuenta que el Estado Parte no le ha facilitado ciertas informaciones y aclaraciones, especialmente en lo que respecta a la detención sin fianza del Sr. Bolaños y a los retrasos del procedimiento, así como a las alegaciones de diferencias de trato formuladas por el autor de la comunicación. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se establece implícitamente que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité toda la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor.

8.2 En lo que respecta a las alegaciones del autor respecto de una violación del artículo 3 del Pacto, no resulta claro en qué sentido particular se invoca ese artículo y el Comité no ha podido llegar a una conclusión a ese respecto.

8.3 En lo que respecta a la prohibición de la detención y la prisión arbitrarias formulada en el artículo 9 del Pacto, el Comité observa que aunque el Estado Parte ha indicado que el autor de la comunicación era sospechoso de participación en el asesinato de Iván Egas, no ha explicado por qué se consideró necesario mantenerlo preso durante cinco años antes de que fuera acusado en diciembre de 1987. A ese respecto, el Comité señala que en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se estipula que la persona detenida a causa de una infracción penal "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio...". El Comité observa asimismo que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".<sup>37</sup>

## **2. Comité contra la Tortura**

### **(a) Decisiones sobre cuestiones de procedimiento**

#### **(i) Comunicaciones Nos. 1/1988 y 3/1988, O.R., M. M. y M. S. contra Argentina, Decisión de 23 de noviembre de 1989):**

"7.2. Con respecto a la prohibición de la tortura, el Comité recuerda los principios del fallo del Tribunal Internacional de Nuremberg y se refiere al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ambas normas de derecho internacional reconocidas por la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre ellos la Argentina. Por lo tanto, ya antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura existía una norma general de derecho internacional que obligaba a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su práctica. Ahora bien, parece, que la

Ley argentina N° 23521 sobre la Obediencia Debida indulta a los reos de actos de tortura perpetrados durante la "guerra sucia". Sin embargo, el Comité debe observar que su competencia con respecto a las comunicaciones está definida en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, que la limita a las violaciones de esta Convención, sin extenderla a otras normas de derecho internacional.

7.3. En lo que respecta a la aplicación temporal de la Convención, el Comité recuerda que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor el 26 de junio de 1987. A este respecto el Comité observa que la Convención tiene efectos sólo desde esa fecha y no puede ser aplicada retroactivamente. Por consiguiente, la promulgación de la Ley de "Punto Final", de 24 de diciembre de 1986, y la promulgación, el 8 de junio de 1987 de la Ley de "Obediencia Debida" no podían, *ratione temporis*, haber violado una convención que no había entrado todavía en vigor.

7.4. La única cuestión que subsiste ante el Comité es determinar si ha habido alguna violación de la Convención con posterioridad a su entrada en vigor. Se plantea una cuestión relativa a la aplicación inmediata de las disposiciones de la Convención, por ejemplo, con respecto a los derechos de las víctimas de la tortura a una reparación. El artículo 13 dispone en parte que: "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes". Aunque los autores no han invocado el artículo 14 de la Convención, el Comité examinará de oficio si se plantean cuestiones en virtud de este artículo, el cual estipula en parte que: "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".

7.5. El Comité observa que, a los efectos de la Convención, "tortura" sólo puede significar la tortura practicada posteriormente a la entrada en vigor de la Convención. Por consiguiente, el alcance de los artículos 13 y 14 de la Convención no abarca los actos de tortura cometidos en 1976, diez años antes de la entrada en vigor de la Convención, y el derecho a una reparación prevista en la Convención nace necesariamente de acontecimientos posteriores al 26 de junio de 1987.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que las comunicaciones son inadmisibles *ratione temporis*;

b) Que esta decisión será comunicada al Estado Parte y a los autores por conducto de su abogado.

9. El Comité señala, sin embargo, que si bien la Convención contra la Tortura no se aplica a los hechos de las presentes comunicaciones, el Estado de Argentina está moralmente obligado a dar una indemnización a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo, a pesar del hecho de que los actos de tortura se hayan producido antes de la entrada en vigor de la Convención y bajo la responsabilidad de un Gobierno *de facto*, que no es el actual Gobierno de Argentina. El Comité observa con preocupación que fue la autoridad democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, esta última después de que el Estado hubiese ratificado la Convención contra la Tortura y sólo 18 días antes de que esta Convención entrara en vigor. El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención. El Comité observa asimismo que de esta manera quedan sin castigo muchas personas que perpetraron actos de tortura, igual que los 39 oficiales militares de rango superior a los que el Presidente de la Argentina perdonó por Decreto de 6 de octubre de 1989, cuando iban a ser juzgados por tribunales civiles. Esta política contrasta absolutamente con la actitud estatal frente a las víctimas de la "guerra sucia" de 1976-1983. El Comité insta al Estado Parte a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna. Si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité, atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas.

10. El Comité desearía asimismo recibir del Estado Parte información detallada respecto de a) el número de reclamaciones de indemnización que se hayan pagado a las víctimas de actos de tortura o a sus familiares durante la "guerra sucia", y b) los planes de pensiones que pudieran existir, distintos de la indemnización, para las víctimas de la tortura o sus familiares, incluidos los criterios que se utilizan para adquirir el derecho a recibir dichas pensiones".<sup>38</sup>

## PARTE II:

# PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

### A. Asamblea General

#### 1. Codificación

#### Resolución 44/25.

#### Convención sobre los Derechos del Niño \*

La Asamblea General,

*Recordando* sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, de 20 de diciembre de 1978, y 43/112, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

*Tomando nota en particular* de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos,<sup>39</sup> por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989,

*Reafirmando* que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

---

\* Para el texto de la Convención, *vid. infra*, Anexo I.

39 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 1989, *Suplemento N° 2* (E/1989/20), cap. II, secc. A.

*Profundamente preocupada* porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

*Consciente* del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

*Convencida* de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar,

*Teniendo presente* que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño<sup>40</sup> y el décimo aniversario del Año Internacional del Niño,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;

2. *Aprueba* y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;

4. *Pide* al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;

5. *Invita* a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;

6. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

7. *Decide* examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

61a. sesión plenaria  
20 de noviembre de 1989

#### Resolución 44/34.

#### Convención Internacional contra el reclutamiento la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios\*

##### La Asamblea General,

*Considerando* que el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación contribuyen a la realización de los propósitos y principios consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Consciente* de la necesidad de concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios,

*Recordando* su resolución 35/48, de 4 de diciembre de 1980, en virtud de la cual estableció el Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y le pidió que elaborara lo antes posible una convención internacional que prohibiera el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios,

*Habiendo examinado* el proyecto de convención preparado por el Comité *ad hoc* en cumplimiento de la resolución citada<sup>41</sup> y finalizada por el Grupo de Trabajo para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios,<sup>42</sup> que se reunió durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

\* Para el texto de la Convención, vid, *infra*, Anexo II.

41 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 43 (A/44/43), seccs. II.C y III.*

42 A/C.6/44/L.9, anexo.

*Aprueba* y abre a la firma y ratificación o a la adhesión la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

72a. sesión plenaria  
4 de diciembre de 1989

### **Resolución 44/128.**

#### **Elaboración de un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte\***

*La Asamblea General,*

*Recordando* el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,

*Recordando también* el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que figura en el anexo de su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966,

*Teniendo presente* su decisión 35/437, de 15 de diciembre de 1980, reafirmada en su resolución 36/59, de 25 de noviembre de 1981, de considerar la idea de elaborar un proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

*Teniendo también presente* su resolución 37/192, de 18 de diciembre de 1982, en la que pidió a la Comisión de Derechos Humanos que considerase la idea de elaborar un proyecto de segundo protocolo facultativo, y su resolución 39/137, de 14 de diciembre de 1984, en la que pidió a la Comisión y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que siguieran considerando esta idea,

*Tomando nota* del análisis comparativo preparado por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.<sup>43</sup>

\* Para el texto del Protocolo, *vid. infra*, Anexo III.

*Tomando nota también* de las opiniones expresadas por los gobiernos a favor y en contra de la pena de muerte, y de sus comentarios y observaciones respecto de un segundo protocolo facultativo, que figuran en los informes pertinentes del Secretario General,

*Refiriéndose* a su decisión 42/421, de 7 de diciembre de 1987, así como a la resolución 1989/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1989, y a la decisión 1989/139 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, de conformidad con las cuales se transmitieron a la Asamblea General, para que adoptase las medidas del caso, el análisis comparativo y el proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, preparados por el Relator Especial,

*Deseando* dar a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que opten por ello la oportunidad de pasar a ser parte en un segundo protocolo facultativo de dicha convención,

*Habiendo examinado* el proyecto de segundo protocolo facultativo,

1. *Expresa su reconocimiento* por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;
2. *Aprueba* y abre a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que figura en el anexo a la presente resolución;
3. *Exhorta* a todos los gobiernos que estén en condiciones de hacerlo a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo, o de adherirse a él.

**82a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1989.**

## 2. Violaciones

### Resolución 44/81

#### Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

##### La Asamblea General,

*Recordando* los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos, así como del respeto escrupuloso del principio del no uso o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,<sup>44</sup>

*Reafirmando* la legitimidad de la lucha de los pueblos y de sus movimientos de liberación nacional por su independencia, su integridad territorial, su unidad nacional y su liberación de la dominación colonial, el *apartheid* y la intervención y ocupación extranjeras, y que su legítima lucha no puede en modo alguno considerarse una actividad mercenaria ni equipararse con esa actividad,

*Reconociendo* que el uso de mercenarios es una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Profundamente preocupada* por la amenaza que representan las actividades de los mercenarios para todos los Estados y, en particular, para los Estados de África, de Centroamérica y de otros Estados en desarrollo,

*Alarmada* por el surgimiento de nuevas actividades delictuales internacionales de los mercenarios en colusión con los traficantes de drogas,

---

44 Resolución 2625 (XXV), anexo.

*Reconociendo* que las actividades de los mercenarios son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional, como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia, y obstaculizando el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo, el *apartheid* y todas las formas de dominación extranjera,

*Recordando* todas sus resoluciones pertinentes, así como las del Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, que, entre otras cosas, condena a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y el uso de mercenarios, con el objetivo de derrotar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente los de los países en desarrollo o contra los movimientos de liberación nacional,

*Profundamente preocupada* por la pérdida de vidas, los graves daños materiales y los efectos negativos a corto y largo plazo sobre la economía de los países del Africa meridional provocados por las agresiones mercenarias,

*Convencida* de que es necesario fomentar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el encausamiento y el castigo de esos delitos,

1. *Expresa su reconocimiento* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe sobre la cuestión del uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación por su informe;<sup>45</sup>

2. *Condena* el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y el uso de mercenarios, así como todas las demás formas de apoyo a los mercenarios que tienen por objeto desestabilizar y derrocar a los gobiernos del Africa meridional, de Centroamérica y de otros Estados en desarrollo y combatir los movimientos de liberación nacional de los pueblos que luchan para ejercer su derecho a la libre determinación;

3. *Afirma* que el uso de mercenarios, y su reclutamiento, financiación y entrenamiento son delitos que inquietan profundamente a todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

---

45 A/44/526, anexo.

4. *Condena enérgicamente* al régimen racista de Sudáfrica por recurrir a grupos de mercenarios armados para combatir a los movimientos de liberación nacional y desestabilizar a los gobiernos de Estados del África meridional;

5. *Denuncia* a todos los Estados que persisten en el reclutamiento de mercenarios, o permiten o toleran dicho reclutamiento, y que les brindan facilidades para emprender actos de agresión armada contra otros Estados;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que garanticen, mediante medidas administrativas y legislativas, que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no se utilicen para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, o para la planificación de actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar a los gobiernos de cualquier Estado y combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra el racismo, el *apartheid*, la dominación colonial y la intervención u ocupación extranjeras;

7. *Exhorta* a todos los Estados a que presten asistencia humanitaria a las víctimas de situaciones producidas por la utilización de mercenarios, así como por la dominación colonial o exterior o la ocupación extranjera;

8. *Considera* que la utilización de los conductos de asistencia humanitaria y de otro tipo para financiar, entrenar y armar mercenarios es inadmisibles;

9. *Acoge con agrado* las disposiciones de la resolución 1988/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1988,<sup>46</sup> encaminadas a dar al Relator Especial la plena posibilidad de cumplir su mandato del modo más eficaz;

10. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe sobre la utilización de mercenarios.

**8 de diciembre de 1989**

---

46 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y social, 1988, Suplemento N° 2 y corrección (E/1988/12, y Corr.1), cap. II, secc. A.*

**Resolución 44/165.****Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador**

*La Asamblea General,*

*Guiada* por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>47</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>48</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>49</sup> y las normas humanitarias establecidas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>50</sup> y su Protocolo Adicional II de 1977.<sup>51</sup>

*Profundamente alarmada* porque, no obstante los alentadores signos que proyectaron las reuniones celebradas por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, la agravación del conflicto y el recrudecimiento de la violencia han afectado seriamente a la población civil,

*Reafirmando* que los gobiernos de todos los Estados Miembros tienen el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes,

*Recordando* que desde 1980 ha venido expresando su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en El Salvador, como lo señaló en su resolución 43/145, de 8 de diciembre de 1988,

*Teniendo presente* la resolución 32 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de marzo de 1981,<sup>52</sup> en la que la Comisión decidió nombrar a un representante especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en El Salvador, así como las resoluciones posteriores, y tomando nota de la resolución 1989/68 de la

47 Resolución 217 A (III).

48 Véase resolución 2200 a (XXI), anexo.

49 Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

50 Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

51 *Ibid.*, vol. 1125, N<sup>o</sup>. 17513.

52 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1981, Suplemento N<sup>o</sup> 5 y Corrección* (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

Comisión, de 8 de marzo de 1989,<sup>53</sup> en la que decidió prorrogar por un año más el mandato del Representante Especial y le pidió que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 46º período de sesiones,

*Considerando* que en El Salvador continúa habiendo un conflicto armado de carácter no internacional en el que las partes involucradas están obligadas a observar las normas mínimas de protección de los derechos humanos y de trato humanitario contenidas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, así como en su Protocolo Adicional II, de 1977,

*Profundamente preocupada* porque, tal como lo indica el Representante Especial en su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador,<sup>54</sup> en El Salvador continúa incrementándose, por motivos políticos, el número de violaciones graves a los derechos humanos, y, en particular, ha recrudecido la tortura, han aumentado las detenciones y se han mantenido en niveles inquietantes las ejecuciones sumarias, las desapariciones, los secuestros, los ataques a la infraestructura económica y las violaciones a las normas humanitarias de la guerra,

*Preocupada* porque numerosas fuentes continúan imputando ejecuciones sumarias y otras graves violaciones de los derechos humanos a los denominados "escuadrones de la muerte",

*Profundamente consternada* por el asesinato colectivo, a sangre fría, cometido el 16 de noviembre de 1989, del Rector, cinco catedráticos y dos miembros del personal de servicios de la Universidad Centroamericana,

*Expresando su preocupación* porque, como consecuencia de la actual situación, se han producido acciones de intimidación y hostigamiento en contra de la jerarquía eclesiástica, dirigentes políticos y sindicales, miembros de organismos humanitarios pertenecientes a diversas iglesias y sedes de partidos políticos y sindicales, así como en contra de familiares de miembros de la fuerza armada y funcionarios civiles y sus familiares,

*Considerando* que durante 1989 no ha habido progreso en el caso judicial del asesinato de Monseñor Romero, acaecido en 1980, y que es urgente descubrir y sancionar a los responsables de otras muchas recientes

---

53 *Ibid.*, 1989, Suplemento N° 2 (E/1989/20), cap. II.

54 Véase A/44/671.

violaciones de los derechos humanos, entre las cuales se encuentran el asesinato del Ministro de la Presidencia y los mortales atentados colectivos en contra de una federación sindical,

*Convencida* de que el fiel cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno de El Salvador en virtud de los "Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica" (acuerdo Esquipulas II)<sup>55</sup> y en las declaraciones conjuntas de los Presidentes centroamericanos, suscritas en Costa Rica, El Salvador y Honduras, contribuirá a la promoción, respeto y vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador,

*Reconociendo* la importancia de que en los acuerdos de Tela, Honduras,<sup>56</sup> los cinco Presidentes centroamericanos expresaran su convencimiento de la necesidad de un cese inmediato y efectivo de las hostilidades en El Salvador y, en consecuencia, instaran vehementemente al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a llevar a cabo un diálogo constructivo para lograr una paz justa y duradera y, con la misma vehemencia, instaran al Gobierno de El Salvador a concertar con plenas garantías, de conformidad con el espíritu del acuerdo Esquipulas II, la incorporación de los integrantes de dicho Frente a la vida pacífica e institucional,

*Considerando necesario y urgente* que se retomen los acuerdos del 15 de septiembre y 18 de octubre de 1989 suscritos en México, D.F., y en San José, respectivamente, por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por los que, entre otras cosas, se comprometieron a sostener un proceso de diálogo permanente del que no se pueden retirar unilateralmente, a fin de, en un esfuerzo de entendimiento negociador, terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país y reunificar a la sociedad salvadoreña, y convinieron en la necesidad de crear mecanismos de verificación internacional adecuados a las características y realidades de El Salvador que corroboren el cumplimiento de los acuerdos a los que se lleguen,

*Considerando* que, conforme al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, se debe respetar y dar protección a los heridos y lisiados de guerra, no se puede impedir que éstos sean evacuados por el Comité Internacional de la Cruz Roja para que reciban la atención mé-

---

55 A/42/521-S/19085, anexo.

56 Véase A/44/451-S/20778.

dica que necesiten y no se puede castigar a nadie por haber ejercido una actividad médica, conforme a la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias y los beneficiarios de dicha actividad,

*Tomando nota* de la celebración de la reunión en la cumbre de San Isidro Coronado, Costa Rica, del 10 al 12 de diciembre de 1989,

*Consciente* de que la posibilidad de una solución política negociada del conflicto salvadoreño puede quedar truncada si desde el exterior, en lugar de favorecer la reanudación del diálogo, se contribuye de cualquier forma a intensificar o a prolongar la guerra, con los consiguientes efectos graves que ello tendrá para la situación de los derechos humanos, y las posibilidades de recuperación económica en El Salvador,

1. *Encomia* al Representante Especial por su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador y apoya las recomendaciones en él contenidas, y le solicita que lo actualice a la luz de los graves acontecimientos que están sucediendo en ese país;

2. *Expresa su más profunda consternación* ante la agudización del conflicto, el recrudecimiento de la violencia, los bombardeos y el uso indiscriminado de armamento pesado de alto poder en zonas densamente pobladas, que causan numerosas víctimas civiles y cuantiosos daños materiales;

3. *Expresa su seria preocupación* por los ataques sistemáticos a la infraestructura económica del país que perjudican gravemente el disfrute presente y futuro de importantes derechos económicos, sociales y culturales por el pueblo salvadoreño;

4. *Hace un llamamiento urgente* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para que procedan al cese inmediato del enfrentamiento armado y busquen la reanudación del diálogo ahora suspendido a fin de lograr acuerdos que conduzcan a concertar el cese definitivo de las hostilidades dentro de un calendario convenido;

5. *Pide* a las partes en conflicto que garanticen el respeto de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados no internacionales, en especial la protección de la población civil y los heridos de guerra, que permitan inmediatamente la evacuación de los heridos y heridos de guerra, ya sean civiles o combatientes, para que reciban la atención médica que necesitan y, además, que cooperen con las organizaciones humanitarias dedicadas a aliviar el sufrimiento de la población civil en cualquier parte en que estas organizaciones operen en el país, y

que bajo ninguna circunstancia se sancione al personal médico sanitario por realizar sus actividades;

6. *Brinda su pleno apoyo* a la disposición expresada por el Secretario General de contribuir, como primera etapa de solución política, a la concertación inmediata de un cese del enfrentamiento armado y a su decisión tomada en septiembre pasado de aceptar la invitación hecha por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para que él o sus representantes participen en su proceso de diálogo y negociación, ya que todo ello forma parte de la misión de buenos oficios que está llevando a cabo para asistir a los gobiernos centroamericanos en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos establecidos en el acuerdo Esquipulas II;

7. *Expresa su firme apoyo* a las gestiones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos en favor de la reanudación del diálogo político en El Salvador;

8. *Hace un llamamiento urgente* a las partes en conflicto para que respeten y garanticen la seguridad del personal y las representaciones oficiales de los organismos internacionales;

9. *Condena* el brutal asesinato del Rector y otros siete miembros de la Universidad Centroamericana, y espera que el Gobierno de El Salvador cumpla con el compromiso manifestado de investigar con carácter urgente y sancionar a los responsables de tan abominable crimen;

10. *Expresa su profunda preocupación* por la persistencia e incremento de graves violaciones a los derechos humanos por motivos políticos, tales como ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, tortura y secuestros;

11. *Manifiesta también su profunda preocupación* por la persistencia e incremento de las acciones imputadas a los llamados "escuadrones de la muerte", que actúan impunemente en El Salvador;

12. *Reitera su llamamiento* a todos los Estados para que se abstengan de intervenir en la situación interna de El Salvador y para que, en lugar de contribuir de cualquier forma a prolongar e intensificar el conflicto armado, estimulen el diálogo hasta que se logre una paz firme y duradera;

13. *Expresa su profunda preocupación* porque la capacidad del sistema judicial salvadoreño continúa siendo sumamente insatisfactoria a pesar de los esfuerzos del Gobierno por determinar los autores de algunas violaciones de los derechos humanos, por lo que insta a las autoridades

competentes a acelerar la adopción de las medidas necesarias para garantizar la eficacia del sistema y su compatibilidad con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos;

14. *Reitera su petición* a los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas para que, sobre la base de la resolución 1989/68 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 43/145 de la Asamblea General, proporcionen el asesoramiento y la asistencia que les solicite el Gobierno de El Salvador para alcanzar mayores niveles en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

15. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 46º período de sesiones, examine la situación de los derechos humanos en El Salvador y el mandato de su Representante Especial, teniendo en cuenta la evolución de la situación de los derechos humanos en ese país y los acontecimientos vinculados al cumplimiento de todos los acuerdos firmados por los Presidentes centroamericanos en el marco del proceso de pacificación regional, así como los acuerdos adoptados por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en México, D.F., y en San José;

16. *Exhorta*, conforme a las recomendaciones del Representante Especial, al Gobierno de El Salvador y a todos los poderes, instancias y fuerzas políticas del país, incluido el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, a que adopten medidas inmediatas para impedir los atentados contra la vida, integridad y dignidad de las personas, tanto fuera de los combates como con ocasión de ellos o a consecuencia de los mismos;

17. *Reitera su llamamiento* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para que sigan cooperando con el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos;

18. *Decide* mantener en examen, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador, a fin de volver a examinarla a la luz de los elementos que aporten la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.

**Resolución 44/166****Situación de los derechos humanos en Chile**

*La Asamblea General,*

*Guiada* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>57</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>58</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*Consciente* de su responsabilidad de promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y resuelta a permanecer vigilante ante sus violaciones dondequiera que ocurran.

*Tomando nota* de la obligación del Gobierno de Chile de respetar y proteger los derechos humanos conforme a los instrumentos internacionales en que Chile es parte,

*Teniendo presente* que la preocupación de la comunidad internacional por la situación de los derechos humanos en Chile ha sido manifestada por la Asamblea General en varias resoluciones, en particular en la resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, relativa a las personas desaparecidas, y la resolución 43/158, de 8 de diciembre de 1988,

*Recordando* las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos, en particular la resolución 1989/62, de 8 de marzo de 1989<sup>59</sup> en la que la Comisión decidió, entre otras medidas, prorrogar por un año el mandato del Relator Especial, estudiar esa cuestión como asunto de alta prioridad ante la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos en Chile y definir el tratamiento del tema en el programa de su 46º período de sesiones, a la luz de su evolución,

*Lamentando* la decisión del Gobierno de Chile de no seguir cooperando con el Relator Especial,

*Lamentando asimismo* que el proceso de restablecimiento de los derechos civiles y políticos en Chile no incluya aún la modificación de numerosas leyes que consolidan un marco jurídico institucional que hace posibles las violaciones a los derechos humanos.

57 Resolución 217 A (III).

58 Ver resolución 2200 A (XXI), anexo.

59 Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento N° 2 (E/1989/20), cap. II, sec. A.

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial<sup>60</sup> presentado de conformidad con la resolución 1989/62 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989.

2. *Felicita* al pueblo chileno por su pacífico avance hacia el restablecimiento de una democracia representativa y pluralista fundada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y por su reiterada voluntad de lograr la paz y la reconciliación nacional mediante la restauración de la justicia;

3. *Expresa su satisfacción* por el avance del proceso electoral chileno como un paso importante hacia el logro del pronto retorno a la democracia en ese país;

4. *Considera un hecho positivo* la decisión del Gobierno de Chile de atender a las exigencias de sectores democráticos del país y de la comunidad internacional encaminadas a reformar el marco jurídico institucional en algunos de los aspectos lesivos de los derechos civiles y políticos;

5. *Toma nota con satisfacción* de la decisión del Gobierno de Chile de incorporar al derecho interno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

6. *Acoge favorablemente* el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Chile, durante el período de seis meses que abarca el informe, según lo indica el Relator Especial en dicho documento,

7. *Lamenta, sin embargo,* la decisión del Gobierno de no seguir cooperando con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato, y le insta a que restablezca dicha colaboración, en observancia de las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos;

8. *Insta* al Gobierno de Chile a seguir avanzando en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todo el pueblo chileno, con inclusión de los pueblos indígenas, en especial adecuando el marco jurídico a sus principios y disposiciones y absteniéndose de seguir modificando las instituciones nacionales sin la debida concertación popular, y a regirse por ellos en el ejercicio de sus facultades, al igual que el poder judicial;

9. *Insta también* al Gobierno de Chile a que para tal fin asegure la independencia del poder judicial y la eficacia de los recursos legales,

respetando las garantías procesales, la igualdad ante la ley y el derecho a la defensa en todos los casos;

10. *Expresa su preocupación* por los actos de violencia de cualquier procedencia que siguen ocurriendo en Chile, agravando el clima de inseguridad y dificultando el retorno a la democracia;

11. *Expresa una vez más su grave preocupación* por la persistencia de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, que consisten, entre otras, en casos de muerte, tortura y malos tratos, y por el caso "Colonia Dignidad", descrito por el Relator Especial en su informe;

12. *Insta* al Gobierno de Chile a que esclarezca todos los casos de violaciones graves de los derechos humanos ocurridos en el pasado, tomando en cuenta los informes de los relatores especiales;

13. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a que evalúe en su cuadragésimo sexto período de sesiones la situación de los derechos humanos en Chile, según los informes que le han sido presentados por los relatores especiales, a que considere el mandato del Relator Especial, así como el tratamiento del tema en el programa a la luz de su evolución, y a que le informe sobre el particular en su cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones.

**82a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1989**

## B. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>61</sup>

### 1. Codificación

#### (a) Cuestiones sometidas a la atención, decisión o examen de la Comisión de Derechos Humanos (proyectos de resolución).

#### "V. Asistencia a Paraguay en materia de derechos humanos

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Tomando nota* de la resolución 1989/15 de 31 de agosto de 1989 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

*Guiada* por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de promoción y protección de derechos humanos,

*Reiterando* que los gobiernos de todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Recordando* que la cooperación internacional en materia de derechos humanos es uno de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

*Tomando nota con satisfacción* de la ratificación por Paraguay de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la disposición de ratificar próximamente los principales instrumentos internacionales de derechos humanos,

*Teniendo en cuenta* la positiva evolución de la situación general en Paraguay y los esfuerzos del Gobierno y del pueblo para consolidar la democracia y garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

---

61 Todos los textos de la Subcomisión que figuran a continuación están tomados del documento E/CN.4/1990/2, E/CN.4/Sub. 2/1989/58 de 13 de Noviembre de 1989.

*Tomando asimismo nota con satisfacción* que el Gobierno de Paraguay ha derogado las Leyes represivas N<sup>os</sup>. 209 y 294 y ha permitido el regreso de todos los exiliados, dando así cumplimiento a lo solicitado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y por la Comisión de Derechos Humanos en resoluciones anteriores,

*Observando con agrado* la plena vigencia de la libertad de prensa y los notorios progresos alcanzados en el goce efectivo de los derechos políticos,

*Observando con interés* el proceso de reorganización sindical iniciado en Paraguay y los anuncios del Gobierno de realizar una reforma agraria integral en Paraguay,

*Acogiendo con beneplácito* la solicitud del Gobierno de Paraguay de recibir a la brevedad posible asistencia técnica y asesoramiento en materia de derechos humanos, lo que pone de relieve la voluntad de ese Gobierno de continuar con intensidad el proceso de reformas tendientes a lograr el goce efectivo y pleno de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

*Recordando* las resoluciones 41/154 de 4 de diciembre de 1986 y 43/90 de 8 de diciembre de 1988 de la Asamblea General, así como sus resoluciones 1985/26 de 11 de marzo de 1985 y 1989/72 de 8 de marzo de 1989, que ponen de manifiesto el deber que tienen las Naciones Unidas de prestar asistencia efectiva a los países que, por atravesar un período particular de su historia, necesitan de la cooperación internacional para consolidar sus instituciones democráticas y adaptar su normativa interna a las exigencias de un verdadero estado de derecho,

*Tomando nota* de la importancia de los servicios de expertos, becas, cursos de capacitación y seminarios en virtud del programa de servicios de asesoramiento como formas de asistencia práctica a los Estados con miras a permitirles desarrollar la infraestructura necesaria para cumplir con las normas internacionales en materia de derechos humanos,

1. *Acoge con beneplácito* el proceso de democratización que se desarrolla en Paraguay y que constituye un paso decisivo hacia el goce pleno y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

2. *Toma nota con particular interés* de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la derogación de las Leyes represivas N<sup>os</sup> 209 y 294, así como del pleno ejercicio de la libertad de prensa y de las demás reformas emprendidas en beneficio del conjunto de la población paraguaya;

3. *Alienta* al Gobierno de Paraguay a continuar profundizando el proceso de democratización emprendido y a proseguir las reformas institucionales y legales que garanticen el goce efectivo y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;

4. *Toma nota con satisfacción* de la solicitud del Gobierno de Paraguay de recibir asistencia técnica y asesoramiento en materia de derechos humanos, como así también de su plena disposición a cooperar con la Comisión de Derechos Humanos;

5. *Pide* al Secretario General que proporcione aquellos servicios de asesoramiento y otras formas de asistencia apropiadas en materia de derechos humanos que pueda solicitar el Gobierno constitucional de Paraguay con miras a impulsar los avances democráticos y el fortalecimiento de las instituciones responsables de asegurar el respeto de los derechos humanos;

6. *Hace un llamamiento* a la comunidad internacional para que aporte a Paraguay toda la asistencia posible a fin de contribuir a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos;

7. *Decide* examinar, en su 47º período de sesiones, la cuestión de la asistencia a Paraguay en materia de derechos humanos bajo el punto del orden del día titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos"."

#### **(b) Resoluciones aprobadas por la Subcomisión**

##### **"Resolución 1989/13.**

##### **Indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos**

*La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

*Profundamente preocupada* por los importantes daños y los graves sufrimientos que a las personas, a los grupos y a las comunidades causan las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Recordando* las normas de indemnización de las Naciones Unidas adoptadas hasta la fecha, y en particular, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los artículos 8 a 21 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General) y todas las demás disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales,

*Teniendo presente* la colaboración en este campo entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el programa de trabajo de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

*Considerando* la importancia de desarrollar las normas internacionales existentes y remediar toda posible deficiencia con el fin de garantizar a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales un derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, según proceda, plenamente reconocido en el plano internacional,

*Recordando* a este respecto su resolución 1988/11 del 1º de septiembre de 1988,

1. *Decide* encomendar al Sr. Theo van Boven la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta las normas internacionales existentes de derechos humanos sobre compensación y las decisiones y opiniones pertinentes de los órganos internacionales de derechos humanos, con miras a tantear la posibilidad de establecer algunos principios y directrices básicos a este respecto;

2. *Pide* al Sr. van Boven que presente un informe preliminar a la Subcomisión para que lo examine en su 42º período de sesiones;

3. *Pide* al Secretario General que preste al Sr. van Boven toda la asistencia que pueda necesitar para llevar a cabo su tarea;

..."

#### **" Resolución 1989/34.**

#### **Proyecto de declaración universal sobre derechos indígenas**

*La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

*Recordando* su resolución 1985/22, de 29 de agosto de 1985, en la que hizo suya la decisión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de destacar sus actividades de elaboración de normas a fin de preparar un proyecto de declaración sobre derechos de los indígenas que pudiera ser aprobado por la Asamblea General,

*Recordando asimismo* que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1988/36, de 27 de mayo de 1988, pidió a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, Sra. Erica-Irene A. Daes, que preparase un documento de trabajo que contuviera un conjunto de principios y párrafos de preámbulo para su inclusión en un proyecto de declaración que pudiera ser sometido a la consideración del Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones,

*Recordando además* su resolución 1988/18, de 1º de septiembre de 1988, por la que suscribió la decisión del Grupo de Trabajo de aprobar el documento de trabajo preparado por su Presidenta-Relatora como marco para la elaboración de una declaración universal de derechos indígenas, y confió a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo la tarea de preparar un primer texto revisado del proyecto de declaración basado en los comentarios hechos y en las observaciones y sugerencias escritas recibidas,

*Consciente* de que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/34, de 6 de marzo de 1989, instó al Grupo de Trabajo a que intensificase sus esfuerzos para continuar y ultimar lo antes posible la elaboración de normas en esta esfera,

*Tomando nota* de la aprobación, por la Organización Internacional del Trabajo, del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, N° 169 (1989),

*Habiendo examinado con satisfacción y reconocimiento* el proyecto revisado de declaración preparado por la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, Sra. Daes, así como el informe y las recomendaciones del Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1989/36),

*Persuadida* de que el Grupo de Trabajo puede desempeñar en forma óptima su función normativa con la mayor participación y consulta directa posibles con los gobiernos y las organizaciones de poblaciones indígenas interesadas,

*Reafirmando* la importancia de garantizar que las actividades del Grupo de Trabajo se conozcan mejor en los distintos países, de confor-

midad con la resolución 1983/23 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 4 de marzo de 1983,

*Convencida* de la urgente necesidad de promover y proteger los derechos indígenas mediante una revisión constante y global de los acontecimientos ocurridos en esa esfera, así como mediante la evolución de normas, particularmente la preparación de un proyecto de declaración sobre derechos indígenas,

1. *Expresa su agradecimiento* al Grupo de Trabajo y especialmente a su Presidenta-Relatora, Sra. Daes, por los progresos realizados en su séptimo período de sesiones en el cumplimiento de su mandato, con particular referencia a su primer proyecto revisado de declaración universal sobre derechos indígenas;

2. *Expresa su profunda satisfacción* por la constante y constructiva participación de observadores de gobiernos, poblaciones indígenas, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales en los períodos anuales de sesiones del Grupo de Trabajo;

3. *Celebra* las contribuciones hechas por los gobiernos, las poblaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas, que facilitaron la participación de un número importante de representantes de las poblaciones indígenas en el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, y alienta a que se siga prestando apoyo a las actividades del Fondo;

4. *Celebra asimismo* el material informativo proyectado por el Secretario General en relación con las poblaciones indígenas, así como los esfuerzos desplegados por aquél para preparar y difundir el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en los idiomas indígenas;

5. *Aprueba* el programa de trabajo y el procedimiento adoptado por el Grupo de Trabajo para proseguir y ultimar la redacción de una declaración universal sobre derechos indígenas, con inclusión de su propuesta de invitar a los gobiernos y a las organizaciones de las poblaciones indígenas a participar en los períodos de sesiones en grupos oficiales y abiertos de redacción con el fin de convenir en recomendaciones que puedan someterse a la consideración del Grupo de Trabajo;

6. *Estimula* a los gobiernos y a las organizaciones de las poblaciones indígenas a efectuar asimismo reuniones conjuntas a nivel nacional con el fin de llegar a un acuerdo acerca de textos que puedan someterse a la consideración del Grupo de Trabajo;

7. *Pide* al Secretario General:

a) Que transmita el informe del Grupo de Trabajo a los gobiernos, a las poblaciones indígenas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales tan pronto como sea posible después del actual período de sesiones de la Subcomisión, a fin de que formulen comentarios y propuestas concretas para la elaboración ulterior del texto que figura ahora como anexo II del informe;

b) Que preste al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, incluida la difusión de información sobre sus actividades entre las organizaciones indígenas de todos los países a fin de fomentar su participación más amplia, y que examine los medios de dar mejor publicidad a los objetivos y procedimientos del Grupo de Trabajo en el marco de las actividades de información del Centro de Derechos Humanos teniendo presente, entre otras, la resolución 1983/23 de la Comisión de Derechos Humanos;

8. *Recomienda* que se confíe a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo, Sra. Daes, la tarea de preparar un segundo texto revisado del proyecto de declaración, basado en los comentarios recibidos por escrito por los miembros del Grupo de Trabajo, así como en los presentados verbalmente en el período de sesiones del Grupo de Trabajo, y en las observaciones y sugerencias escritas recibidas de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 de la presente resolución;

9. *Pide* al Secretario General que facilite a la Presidenta-Relatora toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de esta tarea;

10. *Reitera* su recomendación de que los informes del Grupo de Trabajo se pongan a disposición de la Comisión de Derechos Humanos en cada uno de sus períodos de sesiones;

11. *Decide* incluir en el programa de su 42º período de sesiones y en los de futuros períodos, con carácter de prioridad, un tema titulado "Discriminación contra las poblaciones indígenas";

..."

## 2. Promoción

### **"Resolución 1989/21.**

#### **La deuda exterior, las políticas de ajuste económico y sus efectos sobre el ejercicio de los derechos humanos**

*La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

*Recordando* la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986,

*Recordando asimismo* la resolución 32/130 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1977,

*Habida cuenta* de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social,

*Teniendo presente* la resolución 1989/15 de la Comisión de Derechos Humanos, de 2 de marzo de 1989,

*Teniendo presente asimismo* las evaluaciones contenidas en el Informe sobre la situación social en el mundo (E/CN.5/1989/2), según las cuales los programas de ajuste estructural vinculados a la deuda han tenido efectos negativos sobre los sectores de la salud, la educación y sobre los servicios públicos en general,

*Considerando* que el progreso social y el desarrollo económico en todos los países son factores clave para promover enteramente los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Muy inquieta* por constatar que las consecuencias negativas de los programas de ajuste estructural vinculados al problema de la deuda han exacerbado la pobreza en los países en desarrollo, en particular entre los grupos vulnerables, y han limitado la capacidad de estos países de conseguir los objetivos socioeconómicos que se habían marcado,

1. *Afirma* que toda estrategia de la deuda exterior debe tener como premisa básica el no poner en peligro en modo alguno el mejoramiento constante de las condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos

humanos, y tener especialmente como objetivo que los países en desarrollo deudores lleguen a un nivel de crecimiento suficiente para poder satisfacer sus necesidades sociales y económicas y las exigencias de su desarrollo;

2. *Subraya* la necesidad de que se reanude el crecimiento económico y el desarrollo de estos países, se limiten los costos políticos y sociales de los programas de ajuste estructural y se garanticen las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos;

3. *Estima* necesario que se invite a los países desarrollados y a las instituciones financieras multilaterales a que, cuando formulen sus políticas en la esfera de la deuda, tengan en cuenta especialmente los objetivos sociales y las prioridades de crecimiento y de desarrollo;

4. *Invita* al Relator Especial para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a que examine estos aspectos en el marco de su informe."

#### **(b) Resoluciones aprobadas por la Subcomisión:**

### **3. Violaciones**

#### **" Resolución 1989/6.**

#### **Situación de los derechos humanos en Guatemala**

*La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

*Inspirándose* en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

*Tomando nota con satisfacción* de los esfuerzos desplegados por el Gobierno constitucional de Guatemala con el fin de restaurar el respeto y la protección de los derechos humanos en el país,

*Notando con interés* que está en ejecución un proyecto de cooperación entre el Centro de Derechos Humanos y el Gobierno de Guatemala, adoptado de conformidad al Programa de asesoramiento recomendado por el experto, Sr. Héctor Gros Espiell, sobre la situación de los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas, a que se refiere la re-

solución 1989/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989,

*Profundamente preocupada*, sin embargo, de que el Gobierno todavía no haya podido dominar plenamente la situación persistente de violencia, producida por ciertos grupos o sectores de poder,

*Alarmada* por la recepción de informaciones según las cuales, a pesar de los esfuerzos desplegados por el Gobierno constitucional, siguen produciéndose graves violaciones de los derechos humanos, tales como desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que afectan a la vida y la seguridad de numerosas personas, entre ellas los defensores de los derechos humanos,

*Seramente preocupada* por la situación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas, sobre todo en lo que atañe al respeto a los derechos económicos, sociales y culturales,

*Habiendo tomado nota* con reconocimiento del cumplimiento de la recomendación contenida en el párrafo 7 de la resolución 1988/14 de la Subcomisión, de 1º de septiembre de 1988, en el informe presentado por el experto a la Comisión en su 45º período de sesiones,

1. *Insta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique sus esfuerzos para que se respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos y para que adopte y aplique enérgicas medidas que impidan su violación;
2. *Alienta* al Gobierno de Guatemala a adoptar medidas concretas para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta sus peticiones y propuestas, así como todas las normas internacionales aplicables en la materia;
3. *Alienta* al Gobierno de Guatemala a intensificar sus esfuerzos para crear condiciones que permitan el regreso de los refugiados a sus lugares de origen, con plenas garantías de su seguridad y respeto del ejercicio de sus derechos humanos;
4. *Estima urgente* que el Gobierno de Guatemala intensifique sus esfuerzos para que todas las autoridades y fuerzas de seguridad respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos;
5. *Señala* la importancia de la independencia del poder judicial, como medio fundamental para la efectiva protección de los derechos humanos y para la sanción de sus violaciones;

6. *Pone de relieve* la necesidad de facilitar toda la asistencia posible al Gobierno para el logro de esos objetivos;

7. *Toma nota* del informe del experto, Sr. Gros Espiell, sobre los servicios consultivos y otras formas de asistencia que cabe prestar al Gobierno de Guatemala, de conformidad con las resoluciones 1987/53, 1988/50 y 1989/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de marzo de 1987, 8 de marzo de 1988 y 8 de marzo de 1989, respectivamente;

8. *Recomienda* que, en su próximo informe, el citado experto preste particular atención a los obstáculos existentes en Guatemala para la plena vigencia de los derechos humanos e indique los medios con los que cabe solucionar esta situación."

#### **"Resolución 1989/9.**

#### **Situación de los derechos humanos en El Salvador**

*La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,*

*Guiada* por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo II Adicional,

*Teniendo presente* que la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, en su último período de sesiones, lamentaron que en El Salvador haya habido por motivos políticos un incremento en el número de las violaciones de los derechos humanos, así como de las normas humanitarias de la guerra,

*Profundamente preocupada* porque persisten los cateos en contra de locales sindicales, los cercos militares en contra de los recintos universitarios y las medidas represivas contra los trabajadores organizados que tratan de ejercer sus derechos laborales,

*Alarmada* por la intensificación de las actividades que aterrorizan a la población llevadas a cabo por los escuadrones de la muerte, integrados por personal policíaco y militar que actúa vestido de civil, bajo las órdenes de oficiales superiores,

*Lamentando* que el Gobierno de El Salvador ha seguido impidiendo al Comité Internacional de la Cruz Roja evacuar a otros países a los heridos y lisiados de guerra y con frecuencia ni siquiera le permite trasla-

dar a los heridos graves a un hospital local de emergencia, y ha atacado a hospitales militares,

*Preocupada* por los frecuentes ataques y asedios perpetrados en contra de las áreas rurales ubicadas en zonas conflictivas así como por la destrucción de la infraestructura económica como consecuencia del conflicto armado,

*Consternada* porque sigue siendo sumamente insatisfactoria la capacidad del sistema judicial para sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos,

*Viendo con beneplácito* que los Presidentes centroamericanos recientemente reunidos en Tela instaron al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a desarrollar un proceso de negociación para lograr una paz justa y duradera y solicitando que se hagan todos los esfuerzos para el diálogo entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional,

*Estimando* que los esfuerzos para establecer un clima favorable a la protección de los derechos humanos y un proceso conducente a una solución política pudieran verse frustrados a menos que los Estados se abstengan de intervenir en la situación interna de El Salvador y suspendan todos los suministros de armas y todo tipo de asistencia militar,

1. *Expresa su profunda preocupación* por el persistente incremento del número de violaciones de derechos humanos que se cometen en El Salvador y por la continua inobservancia de las normas fundamentales de derecho humanitario proclamadas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales;

2. *Expresa su satisfacción* por la invitación del Gobierno de El Salvador para que este año el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias visite pronto ese país;

3. *Confirma* que, de conformidad con los principios básicos del derecho humanitario, las personas que no participan directamente en los combates, aunque simpatizan con los insurgentes, los acompañen, les suministren alimentos y habiten en zonas controladas por ellos, conservan su carácter de población civil y, por lo tanto, no deben ser objeto de ataques militares por parte de las fuerzas gubernamentales ni éstas les pueden impedir que reciban la asistencia médica, alimenticia y material que necesiten;

4. *Recuerda* al Gobierno de El Salvador que de acuerdo al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra debe respetar y dar protección

a los heridos y lisiados de guerra, no puede impedir sean evacuados por el Comité Internacional de la Cruz Roja para que reciban la atención médica que necesitan y bajo ninguna circunstancia puede sancionar al personal sanitario por realizar sus actividades médicas;

5. *Insta enérgicamente* al Gobierno de El Salvador a que tome todas las medidas necesarias para juzgar a los responsables del asesinato del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Romero, y para asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de todas las fuerzas militares, paramilitares y de policía; garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, y que todas las regulaciones de sus reformas al Código Penal deben ser compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos;

6. *Expresa la esperanza* de que el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, tomando en cuenta los Acuerdos de Esquipulas II y de la reciente reunión de Tela y así como la propuesta de solución presentada por el Frente, desarrollen un proceso de negociación hasta conseguir una solución política global negociada que ponga fin al conflicto armado y garantice el pleno ejercicio de los derechos económicos, políticos y sociales de todos los salvadoreños;

7. *Reitera su solicitud* al Relator Especial sobre los Derechos Humanos y la Incapacidad que ponga en práctica todas las medidas a su alcance con miras a lograr una pronta evacuación en condiciones regulares de los heridos e incapacitados de guerra y que informe a la Subcomisión, en su 42º período de sesiones de los resultados de su esfuerzo humanitario;

8. *Decide examinar* durante su 42º período de sesiones la situación de los derechos humanos en El Salvador."

#### 4. Cuestiones procesales

##### **(a) Análisis confidencial de comunicaciones individuales (procedimiento 1503):**

Decisión 1989/101.

*Suspensión de la aplicación del artículo 59 del reglamento a fin de proceder a votación secreta sobre las decisiones, con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social*

En su 28a. sesión (parte privada), celebrada el 25 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió en votación nominal, por 14 votos contra 6 y 4 abstenciones, suspender la aplicación del artículo 59 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, a fin de poder votar en votación secreta las decisiones adoptadas en su 41º período de sesiones, con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social.

Decisión 1989/102.

*Examen de las comunicaciones con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social.*

En su 29a. sesión privada, celebrada el 25 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió, por 15 votos contra 2 y 7 abstenciones que, en adelante, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, con arreglo al párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, no examinaría una comunicación a menos que el gobierno interesado hubiera tenido cinco meses en la cual presentar una respuesta, a partir del día en que se transmitió la comunicación con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo.

##### **(b) Análisis público de comunicaciones individuales sobre violaciones notorias de los derechos humanos (Procedimiento 1235):**

Decisión 1989/104.

*Establecimiento de un grupo de trabajo del período de sesiones*

En su 35a. sesión, celebrada el 30 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió sin proceder a votación que, al comienzo de su 42º período de sesiones, establecería un grupo de trabajo integrado por cinco de sus miembros, nombrados de entre los diversos grupos regionales y abierto a la participación de otros miembros de la Subcomisión, encargado de

preparar una relación y un análisis de las sugerencias y propuestas que se han presentado, con objeto de que la Comisión pueda cumplir mejor sus responsabilidades cuando se ocupe de violaciones de los derechos humanos de la índole de las que se tratan en relación con el tema 6 de su programa, teniendo también en cuenta las funciones y los deberes de la Comisión de Derechos Humanos en este asunto.

La Subcomisión decidió además pedir al mismo grupo de trabajo que, al preparar la relación y el análisis, exponga a la Subcomisión sus opiniones y recomendaciones sobre las posibles ventajas y desventajas de las diferentes sugerencias y propuestas mencionadas *supra*, y que presente sus conclusiones a la luz de las deliberaciones de la Subcomisión en su 42<sup>a</sup> período de sesiones en relación con el tema del programa relativo a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A fin de facilitar la aplicación de los dos párrafos anteriores, la Subcomisión también decidió seguir deliberando sobre el tema del programa titulado "Examen de la labor de la Subcomisión" en su 42<sup>o</sup> período de sesiones en 1990, y manifiesta la opinión de que el tema relativo a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales debe ser abordado en una etapa temprana de ese período de sesiones.

Decisión 1989/105.

*Suspensión provisional del artículo 59 para permitir la votación secreta sobre las decisiones tomadas en relación con el tema 6 del programa*

En su 36a. sesión, celebrada el 31 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió en votación nominal de 14 votos a favor 6 en contra y 3 abstenciones que, en cumplimiento del artículo 78 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, se suspendiese provisionalmente el artículo 59 de dicho reglamento, relativo al procedimiento de votación, para que pudiera procederse a la votación secreta, cuando algún miembro lo solicitara, sobre todas las decisiones relativas a los proyectos de resolución correspondientes al tema 6 del programa del 41<sup>o</sup> período de sesiones.

### PARTE III:

## PRÁCTICA JUDICIAL

#### A. Corte Internacional de Justicia

"Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas"

(Opinión Consultiva de 15 de diciembre de 1989).

".....

28. Esa solicitud de opinión consultiva es la primera que formula el Consejo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. Ese párrafo dispone que los órganos de las Naciones Unidas distintos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad,

"que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

En lo que se refiere al Consejo, la Asamblea General dio tal autorización en su resolución 89 (I), de 11 de diciembre de 1946. La cuestión que constituye el objeto de la solicitud es una cuestión jurídica, por cuanto implica la interpretación de una convención internacional a fin de determinar su aplicabilidad. Por otra parte, se trata de una cuestión que se plantea en el marco de las actividades del Consejo. Como se indica en el párrafo 10 de la presente opinión consultiva, la labor confiada al Sr. Mazilu guardaba relación con una función y un programa del Consejo. La Comisión es un órgano subsidiario del Consejo, y la Subcomisión que nombró al Sr. Mazilu Relator Especial es, a su vez, órgano subsidiario de la Comisión. En consecuencia, la solicitud sometida a la Corte cumple las condiciones establecidas en el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

52. La Corte estima que la sección 22 de la Convención General es aplicable a las personas (que no sean funcionarios de las Naciones Unidas) a

quienes la Organización haya confiado una misión y que, por ello, tengan derecho a gozar de los privilegios e inmunidades previstos en ese texto para ejercer sus funciones con independencia. Durante toda la duración de tales misiones, los expertos gozan de esos privilegios e inmunidades funcionales, se encuentren o no, de viaje. Tales privilegios e inmunidades pueden ser invocados contra el Estado de nacionalidad o de residencia, a menos que ese Estado haya formulado válidamente una reserva a la sección 22 de la Convención General.

53. La Corte examinará ahora la situación de los relatores especiales de la Subcomisión. Se trata de una cuestión que afecta al estatuto jurídico de los relatores en general, categoría de personas a las que las Naciones Unidas y los organismos especializados consideran necesario contratar para que desempeñen funciones cada vez más variadas, y que por ello es una cuestión de importancia para la totalidad del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas.

54. Más arriba, en el párrafo 9, se han recordado las condiciones en que se crearon la Comisión y la Subcomisión en 1946 y 1947, así como el mandato atribuido en 1949 a esta última. El 28 de marzo de 1947, el Consejo decidió que la Subcomisión estuviera compuesta por 12 personalidades, designadas por su nombre, a reserva del consentimiento de los gobiernos respectivos. Los miembros de la Subcomisión, que actualmente suman 25, fueron elegidos posteriormente por la Comisión de Derechos Humanos en condiciones similares; el Consejo, en su resolución 1983/32, de 27 de mayo de 1983, recordó expresamente "que los miembros de la Subcomisión son elegidos por la Comisión de Derechos Humanos en calidad de expertos que prestan servicios a título personal", y dedujo de ello que sus suplentes debían ser elegidos y debían prestar servicios en las mismas condiciones. Los miembros de la Subcomisión, dado que no tienen ni la calidad de representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas ni la de funcionarios de la Organización, y habida cuenta de que desempeñan para esta última con independencia funciones previstas en el mandato de la Subcomisión, han de ser considerados como expertos en misión en el sentido de la sección 22.

55. Con arreglo a la práctica seguida por muchos órganos de las Naciones Unidas, la Subcomisión ha designado en ocasiones relatores o relatores especiales a los que ha confiado la labor de estudiar determinadas cuestiones. Esos relatores o relatores especiales son elegidos normalmente entre los miembros de la Subcomisión. No obstante, en el curso de los diez últimos años se ha designado como relatores especiales, al menos en tres ocasiones, a personas ajenas a la Subcomisión.

Además, en buen número de casos, ha habido relatores especiales miembros de la Subcomisión que no han dado cima a su informe más que después de la expiración de su mandato de miembro de la Subcomisión. En todo caso, la Subcomisión confía a los relatores o relatores especiales una misión de investigación. Los relatores o relatores especiales desempeñan funciones diversas, puesto que tienen que reunir, analizar y verificar la documentación existente sobre el problema que haya que estudiar, preparar un informe en el que se formulen las recomendaciones apropiadas y someter ese informe a la Subcomisión. Como no tienen ni la calidad de representantes de Estados Miembros ni la de funcionarios de las Naciones Unidas, y puesto que efectúan ese estudio independientemente para la Organización, deben ser considerados como expertos en misión en el sentido de la sección 22, incluso en la hipótesis de que no sean, o de que ya no sean, miembros de la Subcomisión. En consecuencia, gozan, de conformidad con la sección 22, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones, y en particular para establecer todos los contactos que puedan ser útiles para la preparación, la redacción y la presentación de su informe a la Subcomisión.

56. Habiéndose pronunciado así sobre la aplicabilidad de la sección 22 a los relatores especiales de la Subcomisión, la Corte tiene ahora que dar su opinión sobre la aplicabilidad de ese texto al caso del Sr. Dumitru Mazilu.

57. Como se ha señalado más arriba (véase el párr. 10), el Sr. Dumitru Mazilu fue elegido miembro de la Subcomisión el 13 de marzo de 1984. La Subcomisión le confió, el 29 de agosto de 1985, la labor de preparar un informe sobre los derechos humanos y la juventud. El mandato del Sr. Mazilu como miembro de la Subcomisión expiró el 31 de diciembre de 1987. En esa fecha no se había presentado el informe solicitado sobre los derechos humanos y la juventud, y el Sr. Mazilu fue mantenido en sus funciones de Relator Especial por decisiones o resoluciones de la Subcomisión aprobadas el 4 de septiembre de 1987, el 15 de agosto de 1988 y el 1º de septiembre de 1988 (véanse más arriba, párrs. 12, 18 y 21). La Subcomisión recibió posteriormente un informe del Sr. Mazilu, que fue publicado el 10 de julio de 1989, y después, por su resolución 1989/45, del 1º de septiembre de 1989, (véase más arriba, párr. 26), mantuvo una vez más al interesado en sus funciones de relator especial y le pidió que actualizase su informe a la luz, en particular, de la información reunida para él por el Secretario General. Así pues, el Sr. Mazilu tuvo, del 13 de marzo de 1984 al 29 de agosto de 1985, la calidad de miembro de la Subcomisión. Del 29 de agosto de 1985 al 31 de diciembre

de 1987, fue a la vez miembro y relator de la Subcomisión. Por último, aunque desde esa última fecha ya no es miembro de la Subcomisión, ha continuado siendo uno de sus relatores especiales. En consecuencia, durante todo ese período no ha dejado de tener la calidad de experto en misión en el sentido de la sección 22 ni ha dejado de tener derecho a gozar, para ejercer sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en ese texto.

58. No obstante, Rumania expresó dudas sobre la calidad del Sr. Mazilu para cumplir su mandato de relator especial. En efecto, Rumania subrayó que el interesado había caído gravemente enfermo en mayo de 1987 y que con posterioridad había sido retirado del servicio activo de conformidad con las decisiones adoptadas por los médicos competentes según la legislación rumana aplicable; Rumania añadió en su exposición escrita que el Sr. Mazilu se encontraba todavía, en la fecha de esa exposición, en la incapacidad de cumplir el mandato que le había confiado la Subcomisión. Por su parte, el Sr. Mazilu informó a las Naciones Unidas de que su estado de salud no le impedía ni preparar el informe que se le había pedido ni trasladarse con tal fin al Centro de Derechos Humanos en Ginebra. Cuando se distribuyó un informe del Sr. Mazilu como documento de la Subcomisión, Rumania declaró que era evidente que “como consecuencia de su enfermedad, después de 1987 el Sr. Dumitru Mazilu no dispone de la capacidad intelectual necesaria” para redactar “un informe que esté conforme con las exigencias de las Naciones Unidas” (véase más arriba, párr. 26).

59. La Corte no tiene que pronunciarse sobre el estado de salud del Sr. Mazilu ni sobre las consecuencias de ese estado de salud sobre los trabajos que ha realizado o debe realizar para la Subcomisión. Le basta, por una parte, con observar que competía a las Naciones Unidas decidir si en las circunstancias del caso deseaba mantener al Sr. Mazilu en su calidad de Relator Especial y, por otra parte, con comprobar que la Subcomisión adoptó decisiones en ese sentido.

60. En estas circunstancias, el Sr. Mazilu continúa teniendo la calidad de relator especial y debe, en consecuencia, ser considerado como experto en misión en el sentido de la sección 22 de la Convención General. En consecuencia, esa sección es aplicable al caso del Sr. Mazilu.

61. Por estos motivos,

LA CORTE,

por unanimidad,

*Emite la opinión de que la sección 22 del Artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas es aplicable al caso del Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías".*<sup>62</sup>

---

62 Cfr. doc. E/CN.4/1990/56, de 31 de enero de 1990.